



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1193**

**REFERENCIA:** ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 165 31 89 001 2010 00110 00  
**DEMANDANTE:** ROSA ERMINDA ARANGO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** FLOTA LA MACARENA Y OTROS.

El día veinticinco (25) de septiembre del 2019, el apoderado de los demandantes allegó recurso de reposición en el cual se solicita se tenga a bien modificar el numeral primero del acápite de disposiciones del auto fechado del diecinueve (19) de septiembre del 2019, en el cual se concede en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el día veintisiete (27) de agosto del 2019 por parte de éste despacho.

Lo anterior, sustentado en el artículo 323 del C.G.P. en donde se dispone que las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las apeladas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones o las sean **simplemente de declarativas** serán conferidas en el efecto suspensivo. Es así, que el recurrente considera que se está ante una sentencia simplemente declarativa por lo que debería conferirse el efecto suspensivo, y no el devolutivo, adicionalmente refiere no pueden enviarse únicamente las copias solicitadas porque el Tribunal Superior del Distrito de Yopal requiere la totalidad del expediente para decidir "de la mejor manera".

### **CONSIDERACIONES**

En ese orden de ideas, el despacho procederá a desarrollar las consideraciones jurídicas y fácticas que sustentan la respuesta que le dará el despacho a la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante.

*-Sobre las sentencias simplemente declarativas.*

La doctrina ha entendido los procesos declarativos como aquellos en los que existe una falta de certeza acerca del derecho cuya declaración se pide y se quiere con la sentencia poner fin a la incertidumbre<sup>1</sup>. En ese orden de ideas, estos procedimientos, dependiendo del objeto del litigio pueden ser simplemente declarativos, cognitivos y de condena.

De este modo, el proceso en el que se solicita el reconocimiento de un hijo extramatrimonial es un simplemente declarativo; el proceso en el que

<sup>1</sup> López, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Dupre Ediciones Bogotá. 2017. Pg. 36

se solicita la declaración del divorcio será declarativo constitutivo y por otro lado el proceso donde se discute una eventual responsabilidad civil extracontractual será declarativo de condena<sup>2</sup>.

Una vez se tiene claridad sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante acude al parágrafo cuarto del art. 323 del C.G.P. para fundamentar su petición, dado que este dispone:

*"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones **y las que sean simplemente declarativas**. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."* (Subrayado fuera del texto).

De este modo, el recurrente hace caso omiso a la diferenciación explicada en acápites anteriores al afirmar erróneamente que el proceso de responsabilidad civil extracontractual constituye un proceso simplemente declarativo, puesto que, si bien constituye un proceso de este tipo, lo cierto es que es un declarativo de condena.

Lo anterior se ve evidenciado en la parte resolutive de la sentencia del veintisiete (27) de agosto del año en curso, proferida por éste despacho y la cual es objeto de impugnación, la cual en su numeral tercero establece lo relacionado a las condenas derivadas del curso del proceso.

Por éstas razones se concluye en primera medida que al no encontrarnos en el marco de un proceso simplemente declarativo no es posible conceder el efecto suspensivo, y en ese caso el dado por la normativa procesal es el efecto devolutivo.

- Sobre el envío de la integridad del expediente al juez de 2da instancia.

El artículo 323 del C.G.P. en lo que respecta al envío del expediente de primera instancia al juez superior en aras de resolver el respectivo recurso de apelación es claro en disponer lo siguiente:

*"Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, **se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas**. (...)*

*En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación **se ordenará que antes de remitirse el expediente***

<sup>2</sup> Ibidem. Pg 37.

REFERENCIA: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 85 165 31 89 001 2010 00110 00  
DEMANDANTE: ROSA ERMINDA ARANGO Y OTROS.  
DEMANDADO: FLOTA LA MACARENA Y OTROS.

**se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se evidencia que el recurrente se equivoca al pretender que el despacho únicamente enviará al juez superior la demanda junto a su auto admisorio, toda vez que se evidencia que la norma indica que el juez de primera instancia remitirá al juez superior el **ORIGINAL DEL EXPEDIENTE**, en los casos en los que se conceda el efecto devolutivo a la interposición de un recurso de apelación de la sentencia.

Por otro lado, el despacho al anunciar en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del diecinueve (19) de septiembre del 2019 que se "DEJARA REPRODUCCIÓN" de las enunciadas piezas procesales, hacía referencia que ello se hiciera en con el fin que dichas copias permanecieran en el despacho, y no para que fueran enviadas al Tribunal Superior del Distrito de Yopal. Lo anterior en ejercicio de la facultad de copia de las partes del expediente que se consideren pertinentes, anteriormente citada.

Por las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas se concluye que no es procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto fechado del diecinueve (19) de septiembre del 2019 proferido por éste despacho.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento al auto fechado del diecinueve (19) de septiembre del 2019 proferido por éste despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1184**

REFERENCIA: EJECUTIVO INMOBILIARIO  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 0239 01  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
ACREEDORES: EMILIANO ARENAS ALFONSO

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a negar el avalúo comercial y a fijar nueva fecha para remate.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. MARCO JURÍDICO.**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los treinta (**30**) días siguientes, se desistirá de la misma.

#### **2.2. MARCO FÁCTICO**

Por auto interlocutorio No. 860 de fecha 29 de agosto del 2019 notificado mediante estado No. 32 del 30 de agosto del 2019 se requirió al accionante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran allegar el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-65096, en aras de aprobar el nuevo avalúo comercial presentado 30 de octubre del 2018, y tenerlo en cuenta para la próxima diligencia de remate.

No obstante, por segunda vez, dentro del término otorgado la parte demandante no allegó al despacho el avalúo catastral correspondiente, por lo que se tendrá como desierta la actuación de la presentación del avalúo más reciente.

### **3. CONCLUSIÓN.**

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que por estar demostrado que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en la providencia de fecha 29 de agosto de

REFERENCIA: EJECUTIVO INMOBILIARIO  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013 0239 01  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
ACREEDORES: EMILIANO ARENAS ALFONSO

2019, se configuran los presupuestos determinados en el artículo 317 del Código General del Proceso; razón por la cual el despacho se abstendrá de darle trámite al avalúo comercial presentado.

#### 4. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite al avalúo comercial presentado obrante a folios 247 a 281, presentado por la apoderada de la parte demandada del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-65096** por lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TENER** como avalúo para diligencia de remate, el aprobado mediante auto fechado del 10 de febrero del 2016.

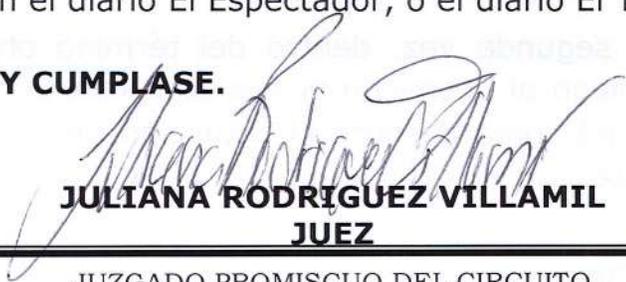
**TERCERO: SEÑALAR** el día viernes siete (07) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020) a partir de las 10:00 a.m, como nueva fecha y hora para efectuar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-65096** debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible aquella que sea igual o superior al 70% del avalúo del inmueble que se encuentra aprobado, previa consignación del 40% del mismo avalúo en la cuenta de depósitos judiciales.

**CUARTO: PUBLIQUESE** los avisos de remate en la forma y términos previstos en el art. 450 del CGP. Las publicaciones háganse por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para remate.

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1186**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2014 0282 01  
**DEMANDANTE:** OVIDIO MENDEZ TIRADO  
**DEMANDADO:** ALVARO RODRÍGUEZ

Llega providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, fallo de segunda instancia de fecha 4 de septiembre del 2019, confirmando la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2018, proferida por este despacho y consecuentemente ordenando la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaria se efectúen la liquidación de las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

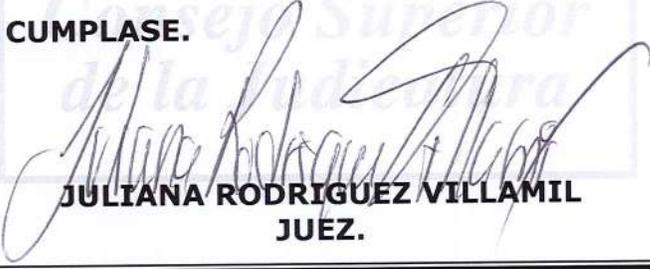
**DISPONE:**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

**SEGUNDO.** Por secretaria liquídense las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior ingrésense al despacho para su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1195**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2015-0098 01  
**DEMANDANTE:** LIBARDO VARGAS RINCÓN  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA CASANARE-CONDISOL Y OTRO.

Llega providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, fallo de segunda instancia de fecha 31 de mayo del 2018, confirmando la sentencia proferida por este despacho y consecuentemente ordenando la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaria se efectúen la liquidación de las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

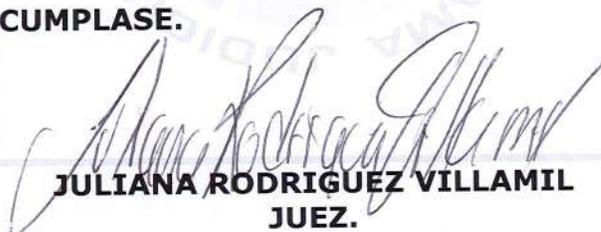
**DISPONE:**

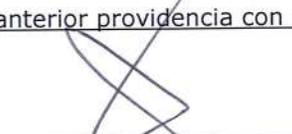
**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resultado por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

**SEGUNDO.** Por secretaria líquidense las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior ingrésense al despacho para su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p>Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b></p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b></p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1169**

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0304-00  
SOLICITANTE: DISNEY ORFELIA ALFONSO CARDENAS  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de en auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados **FUNDACIÓN AMANECER, BANCO FALABERRA, LEONARDO CARRANZA, SAUL RAMIREZ, SILVANA RAMOS, YAMIR VARGAS, CARLOS JULIO MARTINEZ, LUCRECIO DAZA BARRETO, Y CESAR AUGUSTO AMAR COLMENARES**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el presenta asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, por lo que no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintinueve (29) de Agosto de 2019, se

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2015-0304-00  
**SOLICITANTE:** DISNEY ORFELIA ALFONSO CARDENAS  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

#### **4. OTROS:**

Mediante oficio de fecha diecisiete (17) de Septiembre del año en curso la apoderada de uno de los acreedores solicita dar trámite a la solicitud radicada el 21 de Febrero de 2019, y se designe un promotor, al respecto el despacho se abstendrá de darle trámite toda vez, que mediante el presente auto se decretó el desistimiento tácito y por ende, la terminación del proceso.

#### **5. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

#### **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-0304-00  
SOLICITANTE: DISNEY ORFELIA ALFONSO CARDENAS  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**SÉPTIMO: ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud presentada el 17 de Septiembre de 2019 por uno de los acreedores por los argumentos expuestos en precedencia.

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
  
Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**  
Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**  
  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1176**

**REFERENCIA:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0076-01  
**SOLICITANTE:** MILLER GONZALEZ AYA  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados **EMILIO GONZÁLEZ AYA, MANUEL LÓPEZ, PUREZA AYA, FLOR MARINA GONZÁLEZ, JESÚS SÁNCHEZ, DULIAN GORDILLO, MARINA MESA**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el presenta asunto y de los señores **SULEIN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARIA LILI VELANDIA, SELINA AGUIRRE, FLOR ALBA MORENO**, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del

CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-0076-01  
**SOLICITANTE:** MILLER GONZALEZ AYA  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintinueve (29) de Agosto de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

### **4. OTROS:**

Por otra parte, de folio 494 a 498 obra respuesta por parte de la Cámara de comercio al oficio librado por el despacho, y allegan copia del certificado de registro mercantil del deudor donde consta que se inscribió la demanda, por lo que se ordenará su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

### **5. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

### **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por MILLER GONZALEZ AYA, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0076-01  
SOLICITANTE: MILLER GONZALEZ AYA  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

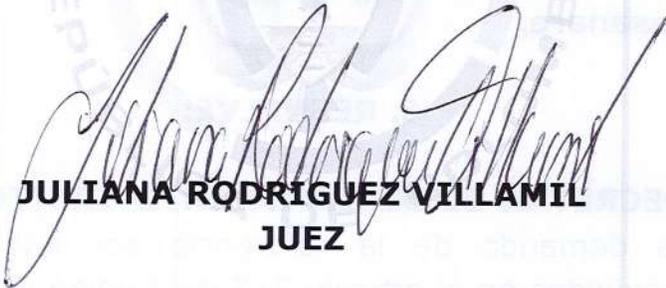
**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SEXTO: INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes la respuesta por parte de la Cámara de comercio al oficio librado por el despacho, y copia del certificado de registro mercantil del deudor donde consta que se inscribió la demanda de folio 494 a 498.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas.

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>de la Judicatura</p> <p>Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b></p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 39</u></p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust.613**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN MIXTA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016 0126 01  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS F.N.G. Y BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ASSEMBLY WENDING SERVICE LTDA

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

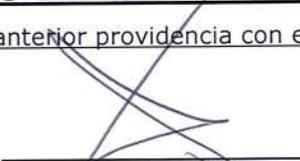
**PRIMERO: AUTORIZAR** a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 <b>SÉCRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1150**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016-00134-00  
**SOLICITANTE:** LAURA NATHALY SÁNCHEZ CEPEDA  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

**I. Asunto.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la señora LAURA NATHALY SÁNCHEZ CEPEDA contra el auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

**I. Sobre la oportunidad del recurso.**

El auto que se recurre fue proferido el día el día diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 035 del veinte (20) del mismo mes y año, por su parte los recursos fueron impetrados el día veinticinco (25) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

**II. De la sustentación del recurso.**

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006; de otra parte, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor y dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, no se ha podido surtir el respectivo trámite procesal.

El tercer aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que, lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizará una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la

póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

Así mismo indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El quinto y último aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor es que en caso de que opere el desistimiento tácito en el caso en estudio los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal g del artículo en mención dado que cualquier actuación de parte interrumpe el término.

#### **vi. Replica de los acreedores**

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

#### **v. Consideraciones**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

##### **1.1. MARCO JURÍDICO:**

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

*"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".*

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

*Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:*

*El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*

*1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00134-00  
SOLICITANTE: LAURA NATHALY SÁNCHEZ CEPEDA  
ACREEDORES: ACREEDORES

2. *Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*

3. *Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

4. *Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

5. *Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

#### Artículo 5. *Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso*

(...) 11. *En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"*

(...) **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

(...) *De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)*

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

*"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

### **1.2. MARCO FÁCTICO:**

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal determinada en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores y acreditar el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, ni se realizó cualquier actuación que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, y la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2 inciso C, pues esta aplica cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución la cual no procede en este caso, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido casi tres años del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

Finalmente, no puede aceptarse como reparo el argumento consistente en que se vulneran derechos a los acreedores con la terminación del proceso, cuando no se ha podido continuar con el trámite por la desidia del solicitante ya que transcurridos mas de tres años no se ha tenido el interés de notificar a sus acreedores.

#### **vi. De la concesión del recurso de apelación:**

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00134-00  
SOLICITANTE: LAURA NATHALY SÁNCHEZ CEPEDA  
ACREEDORES: ACREEDORES

atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación.

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

De otra parte, el apoderado de Bancolombia S.A. mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**vii. DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación por ser improcedente de acuerdo a lo consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

**TERCERO: AUTORIZAR** a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial, conforme a la autorización dada por el apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<hr/> <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 614**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016 0135 01  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** FLOR MARINA IBAÑEZ AREVALO

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

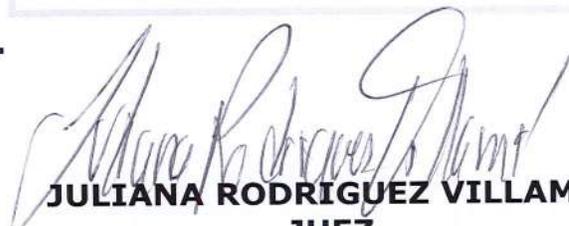
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1186**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 0163**  
**DEMANDANTE EMMA ESTELA LEGUIZAMO ALFONSO**  
**DEMANDADO AMALIA SUÁREZ AVILA**

### **1. ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de AMALIA SUÁREZ AVILA.

### **2. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita la revocatoria del auto de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 mediante el cual se improbió el avalúo comercial del bien inmueble urbano identificado con No. de Matrícula Inmobiliaria 470-24610 presentado por el Sr. Carlos Ariel Vargas, toda vez que no contenía los presupuestos legales del artículo 226 del C.G.P. correspondientes a la acreditación de experiencia técnica, profesional, académica, entre otras.

### **3. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

El auto que se recurre fue proferido el día 26 de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado mediante estado No. 36 del 27 de septiembre del dos mil diecinueve (2.019) y el recurso se presentó el 02 de octubre del dos mil diecinueve (2.019).

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

### **4. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Indica el recurrente que el avalúo al bien inmueble identificado con No. de Matrícula Inmobiliaria 470-24610 presentado por el Sr. Carlos Ariel Vargas se encuentra acorde a derecho puesto que el perito es idóneo, y para tales fines, allega al despacho hoja de vida del perito junto a los anexos.

### **5. DEL TRASLADO.**

Del recurso de reposición se corrió el traslado y las demás partes guardaron silencio.

### **6. CONSIDERACIONES**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016 0163  
DEMANDANTE EMMA ESTELA LEGUIZAMO ALFONSO  
DEMANDADO AMALIA SUÁREZ AVILA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

### 6.1. MARCO JURÍDICO:

Es menester señalar el artículo 226 del C.G.P. el cual reza lo siguiente:

"(...) El dictamen suscrito por el perito deberá contener, **como mínimo**, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**

(...)"

De lo anterior, se concluye correctamente que, en el momento de la presentación del dictamen pericial al despacho de conocimiento, se deberán anexar en debida forma como mínimo los documentos o certificados exigidos por el artículo 226 del CGP, entre los que se encuentran los documentos idóneos o pertinentes para demostrar su capacidad o experticia.

### 6.2. MARCO FÁCTICO:

De cara a los antecedentes y marco normativo reseñado, procede el juzgado a pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la apoderada de la señora **AMALIA SUÁREZ AVILA**, en contra del auto de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 mediante el cual se improbió el avalúo efectuado al bien inmueble identificado con No. de Matrícula Inmobiliaria 470-24610 presentado por el Sr. Carlos Ariel Vargas.

Refiere el recurrente que el perito es idóneo y para tales fines allega al despacho la hoja de vida del Sr. Vargas junto a sus anexos, cosa que debió hacer a momento de aportar el avalúo comercial.

De éste modo, el despacho no tenía conocimiento acerca de éste requisito mínimo de acreditación de experiencia técnica y profesional del perito en mención, ya que el dictamen fue allegado el día 15 de julio del año en curso, mientras que la hoja de vida junto a sus anexos fue presentada finalmente con el recurso de reposición.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016 0163  
**DEMANDANTE** EMMA ESTELA LEGUIZAMO ALFONSO  
**DEMANDADO** AMALIA SUÁREZ AVILA

No obstante, el despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y no imponer retrocesos injustificados en perjuicio de las partes procederá a aprobar el dictamen efectuado al bien inmueble identificado con No. de Matrícula Inmobiliaria 470-24610 presentado por el Sr. Carlos Ariel Vargas, perito de la parte demandada, al haberse acreditado debidamente lo exigido en el artículo 226 del C.G.P

#### **7. CONCLUSION.**

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, no obstante, lo anterior para no hacer ilusorio el derecho de las partes se impartirá aprobación al avalúo comercial.

#### **8. DECISION.**

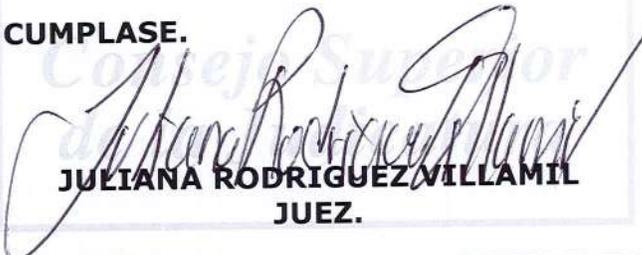
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

#### **9. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** el dictamen efectuado al bien inmueble identificado con No. de Matrícula Inmobiliaria 470-24610 presentado por el Sr. Carlos Ariel Vargas perito de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey,	<b><u>18 DE OCTUBRE DE 2019</u></b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b><u>39</u></b>	
<hr/> <b>SECRETARIA</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust.615**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2016 0169 01  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** XIMENA ESPERANZA JIMÉNEZ VEGA Y OTRO

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE.**

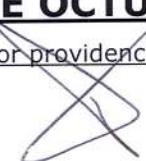
  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1168**

<b>PROCESO:</b>	<b>SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>85 162 31 89 001 2017-0035-00</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES</b>
<b>ACREEDORES:</b>	<b>BANCO BBVA S.A Y OTROS</b>

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados **BANCO BBVA S.A, ANDRES CAMPOS, FREDY LOPEZ**, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora allego lo siguiente:

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0035-00  
SOLICITANTE: CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES  
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A Y OTROS

Mediante memorial de fecha tres (03) de Octubre del 2019 se allegó:

- Comunicación para diligencia de notificación personal, y constancia de entrega expedida por la empresa de correos enviada a FREDY LOPEZ, No. 700028760360 de fecha 20 de Septiembre de 2019.
- Comunicación para diligencia de notificación personal, y constancia de devolución expedida por la empresa de correos enviada a ANDRES CAMPOS, No. 700028759221 de fecha 23 de Septiembre de 2019.
- Comunicación para diligencia de notificación personal, y constancia de entrega expedida por la empresa de correos enviada al BANCO BBVA, No. 700028760745 de fecha 23 de Septiembre de 2019.

En memorial de fecha diez (10) de Octubre del año en curso se allegó:

- Copia envío de la guía para notificación por aviso, la providencia a notificar cotejada y sellada enviada a FREDY LOPEZ.
- Copia envío de la guía para notificación por aviso, la providencia a notificar cotejada y sellada enviada al Banco BBVA.
- Constancia de publicación del aviso en el domicilio del deudor.

Visto lo anterior para este despacho es claro que no se dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, pues atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del CGP no procede el emplazamiento del señor ANDRES CAMPOS toda vez que la causal de devolución es por "residente ausente" situación que no contempla el numeral 4 del artículo en cita.

Por otra parte, no se allego con las notificaciones por aviso la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado, por lo que no se cumple con los presupuestos señalados en el Artículo 292 del CGP, y, por ende, no se puede tener por notificado a los acreedores.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0035-00  
**SOLICITANTE:** CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA S.A Y OTROS

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintinueve (29) de Agosto de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0035-00  
SOLICITANTE: CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES  
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A Y OTROS

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por CLAUDIA YANETH MARTINEZ REYES, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<del>SECRETARIA</del>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1181**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-00053-00  
**SOLICITANTE:** IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PAEZ  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados esto es **HECTOR MORA y JOSE SEBASTIAN GUANARO** y/o se gestione su emplazamiento como se ordenó en auto del 12 de abril de 2018, retirando y tramitando el edicto que obra a folio 235 y allegando la constancia de su publicación y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, por lo que no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00053-00  
SOLICITANTE: IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PAEZ  
ACREEDORES: ACREEDORES

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PAEZ, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

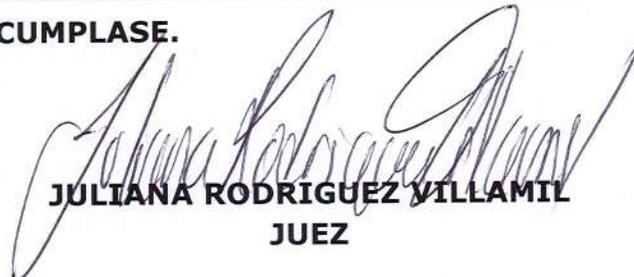
**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1187**

**REFERENCIA:** ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-00058-01  
**DEMANDANTE:** ANDERSON DIDIER MORENO LÓPEZ  
**DEMANDADO:** OSCAR JAVIER ZABALA GARCIA

Llega providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, fallo de segunda instancia de fecha 04 de septiembre de 2019, confirmando la sentencia de fecha 04 de marzo del 2019 por este despacho y consecuentemente ordenando la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaria se efectúen la liquidación de las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado

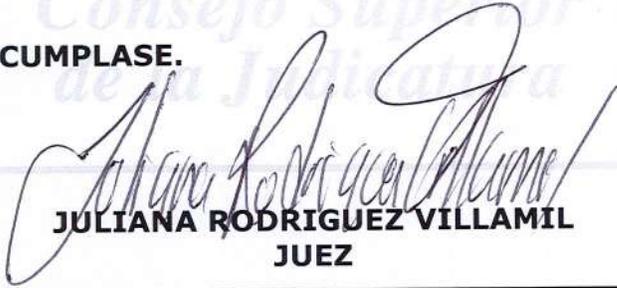
**DISPONE:**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

**SEGUNDO.** Por secretaria liquidense las costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior ingrésense al despacho para su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

  
**SÉCRETARIA**

## CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día nueve (09) de octubre de 2019, cuyo vencimiento fue el once (11) de octubre de 2019.

**CATALINA BALLESTEROS BARRERA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1188**

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017 0137 01  
DEMANDANTE: FABIÁN LÓPEZ BAUTISTA  
DEMANDANDO: MIKO S.A.S.

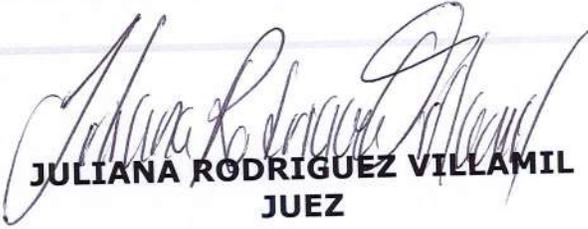
Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: IMPARTIR APROBACION** a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 <b>SECRETARIA</b>

## CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día ocho (08) de octubre de 2019, cuyo vencimiento fue el día once (11) de octubre de 2019.

**DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1183**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017 0139 01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ LEGUIZAMÓN GARCÍA  
**DEMANDANDO:** MIKO S.A.S.

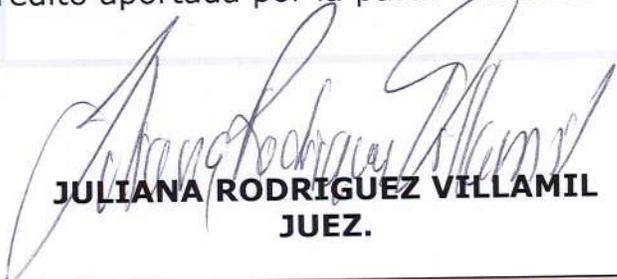
Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: IMPARTIR APROBACION** a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1174**

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0214-00  
**SOLICITANTE:** BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR  
**ACREEDORES:** FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintidós (22) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintidós (22) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 31 del veintitrés (23) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **FUNDACIÓN AMANECER, MICROACTIVOS S.A.S, INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el presenta asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, y tramitaran la inscripción del auto admisorio en el folio de matrícula No. 470-61489 y que se informara a los jueces sobre el inicio del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del

CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solamente aportó constancia de publicación del edicto emplazatorio en el periódico el ESPECTADOR de fecha realizado el 23 de Junio de 2019, por lo que es claro que no prestó la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y*

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0214-00  
**SOLICITANTE:** BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR  
**ACREEDORES:** FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS

*cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintidós (22) de Agosto de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0214-00  
SOLICITANTE: BARONIO CASTAÑEDA CORREDOR  
ACREEDORES: FUNDACIÓN AMANECER Y OTROS

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
  
Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**  
Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**  

---

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust.609**

**REFERENCIA:** PROCESO DE PERTENENCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2017-0216 01  
**DEMANDANTE:** EDGAR PUERTO GUIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS DE AURELIO MARTÍNEZ B.Y OTROS

El perito designado el Sr. Reinaldo Salamanca, mediante memorial de fecha 03 de octubre del 2019, solicita al despacho ampliar el término previsto para presentar la experticia requerida, por diez (10) días, toda vez que los planos que deben acompañar a la pericia al día de hoy siguen en proceso de elaboración.

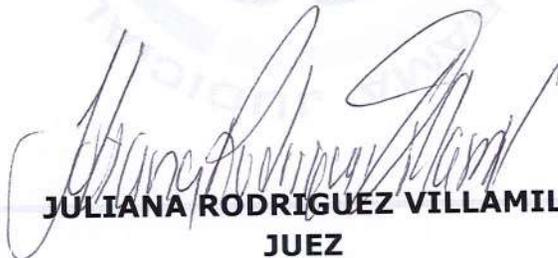
Frente a esta solicitud, el despacho considera que por ser relevante la experticia que debe presentar el Sr. Reinaldo Salamanca dentro de la presente Litis se accederá a la petición y se le concederá el término solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

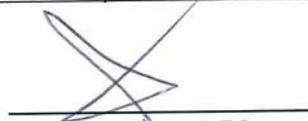
**DISPONE:**

**PRIMERO. CONCEDER** un nuevo término de diez (10) días para que el Sr. Reinaldo Salamanca, rinda la experticia para la cual se posesionó.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b><u>18 DE OCTUBRE DE 2019</u></b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b><u>39</u></b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1167**

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0054-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ DANILO BARRETO TORRES  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COMPARTIR S.A, VIDRIOS LA SEMILLA, VIDRIOS ALUMARKET, ARBEY MENDOZA RODRÍGUEZ, MARCOS PARRA**, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, y la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora allego lo siguiente:

Mediante memorial de fecha tres (03) de Octubre del 2019 se allegó:

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0054-00  
SOLICITANTE: JOSÉ DANILO BARRETO TORRES  
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

- Comunicación para diligencia de notificación personal, y constancia de entrega expedida por la empresa de correos enviada a ARBEY MENDOZA, No. 700029104270 de fecha 3 de Octubre de 2019.
- Comunicación para diligencia de notificación personal, y constancia de entrega expedida por la empresa de correos enviada a VIDRIOS LA SEVILLA, No. 700029102427 de fecha 3 de Octubre de 2019.
- Comunicación para diligencia de notificación personal, y constancia de entrega expedida por la empresa de correos enviada a BANCO COMPARTIR, No. 700029104948 de fecha 4 de Octubre de 2019.
- Comunicación para diligencia de notificación personal, enviada a ALUMARKET S.A, No. 700029104948 de fecha 4 de Octubre de 2019.
- Constancia de inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor.
- Constancia de publicación del edicto emplazatorio en el periódico El espectador.
- Constancia de publicación del aviso en el domicilio del deudor.

En memorial de fecha diez (10) de Octubre del año en curso se allegó:

- Copia envío de la guía para notificación por aviso, la providencia a notificar cotejada y sellada enviada a ARBEY MENDOZA.
- Copia envío de la guía para notificación por aviso, la providencia a notificar cotejada y sellada enviada al BANCO COMPARTIR.
- Copia envío de la guía para notificación por aviso, la providencia a notificar cotejada y sellada enviada a VIDRIOS LA SEMILLA.
- Copia envío de la guía para notificación por aviso, la providencia a notificar cotejada y sellada enviada a ALUMARKET S.A

Visto lo anterior para este despacho es claro que no se dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, pues atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del CGP no se notificó en debida forma de la citación para la notificación personal de ALUMARKET S.A dado que no se aportó constancia de entrega expedida por la empresa interrapidísimo.

Por otra parte, no se allegó con las notificaciones por aviso las constancias expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado, por lo que no se cumple con los presupuestos señalados en el Artículo 292 del CGP, y, por ende, no se puede tener por notificado a los acreedores.

Se indica de igual forma que el acreedor MARCOS PARRA falleció, no obstante, no se aporta prueba alguna de su dicho.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a*

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0054-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ DANILO BARRETO TORRES  
**ACREEDORES:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

*instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintinueve (29) de Agosto de 2019, y que se había dispuesto desde el auto admisorio del proceso de reorganización de fecha doce (12) de Abril de 2018, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

### **4. OTROS:**

DISTRIBUIDORES DE VIDRIO LA SEMILLA, mediante memorial de fecha 17 de octubre de 2019, allega al plenario copia de las obligaciones de la solicitante para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente, por lo que se ordenará su incorporación al expediente, y se tendrá notificada por

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0054-00  
SOLICITANTE: JOSÉ DANILO BARRETO TORRES  
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS

conducta concluyente de la providencia admisorio del presente proceso de fecha 22 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por JOSÉ DANILO BARRETO TORRES, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**SÉPTIMO: TENER** por notificada por conducta concluyente a **DISTRIBUIDORES DE VIDRIO LA SEMILLA.**

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<del>SECRETARIA</del>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1152**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00179-00  
**SOLICITANTE:** LUZ MARINA BENAVIDES AYALA  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

**I. Asunto.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA BENAVIDES AYALA contra el auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

**I. Sobre la oportunidad del recurso.**

El auto que se recurre fue proferido el día el día diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 035 del veinte (20) del mismo mes y año, por su parte los recursos fueron impetrados el día veinticinco (25) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

**II. De la sustentación del recurso.**

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006; de otra parte, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor y dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, no se ha podido surtir el respectivo trámite procesal.

El tercer aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que, lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se

realizará una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

Así mismo indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El quinto y último aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor es que en caso de que opere el desistimiento tácito en el caso en estudio los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal g del artículo en mención dado que cualquier actuación de parte interrumpe el término.

#### **vi. Replica de los acreedores**

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

#### **v. Consideraciones**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

##### **1.1. MARCO JURÍDICO:**

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo...*"

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

*"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".*

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

*Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:*

*El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*

*1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00179-00  
SOLICITANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA  
ACREEDORES: ACREEDORES

2. *Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*

3. *Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

4. *Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

5. *Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

#### Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. *En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"*

(...) **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

(...) *De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)*

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. *Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

### **1.2. MARCO FÁCTICO:**

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

**1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:**

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

**2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.**

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

*"(...) La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00179-00
SOLICITANTE:	LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
ACREEDORES:	ACREEDORES

del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

**3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.**

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor.

**4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.**

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que NO se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres por lo que no deberá decretarse ningún secuestro ya que la providencia que negó la medida no fue recurrida y se encuentra en firme.

**5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal determinada en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización y darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, ni se realizó cualquier actuación que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, y la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2 inciso C, pues esta aplica cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución la cual no procede en este caso, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido más de un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

Finalmente, no puede aceptarse como reparo el argumento consistente en que se vulneran derechos a los acreedores con la terminación del proceso, cuando no se ha podido continuar con el trámite por la desidia del solicitante ya que transcurridos mas de tres años no se ha tenido el interés de notificar a sus acreedores.

#### **vi. De la concesión del recurso de apelación:**

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
SOLICITANTE:  
ACREEDORES:

ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
85 162 31 89 001 2018-00179-00  
LUZ MARINA BENAVIDES AYALA  
ACREEDORES

lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación.

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

De otra parte, se allegan oficios de despachos judiciales que informan sobre la inexistencia de procesos a nombre de la solicitante por lo que se ordenará su incorporación.

Ahora bien, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, allega al presente proceso el expediente que se adelantaba en su despacho con radicado 2019-0012 y sería del caso incorporarlo si no fuera porque el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito, razón por la cual se ordenara devolver el expediente para que se continúe con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**vii. DISPONE:**

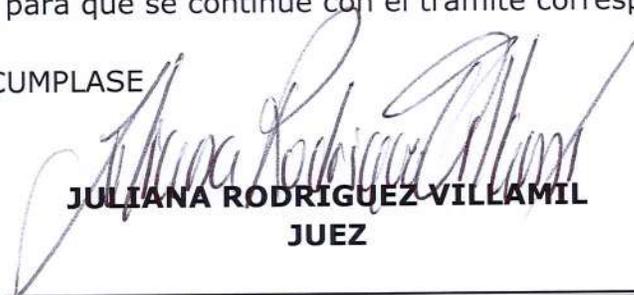
**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO. NEGAR** la concesión del recurso de apelación por ser improcedente de acuerdo a lo consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

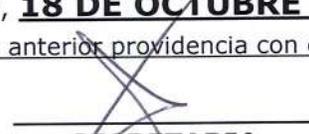
**TERCERO. INCORPÓRESE**, al expediente los oficios de despachos judiciales que informan sobre la inexistencia de procesos a nombre de la solicitante, vistos a folio 421, 420430, 431,432,433,435 y 436.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente que se adelantaba en su despacho con radicado 2019-0012 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, toda vez que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito, lo anterior para que se continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 <b>SÉCRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1197**

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00219-00
SOLICITANTE:	JONSON GUERRERO GARCIA
ACREEDORES:	ACREEDORES

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### 2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año, el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados esto es **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO POPULAR.**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, informen el trámite dado a nuestros oficios 1365 y 1379 del 03 de agosto de 2018, que fueran retirados el 10 de agosto de 2018 como consta a folios 307 y 321 y alleguen la respuesta respectiva así como alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de todas las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora allego memorial de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual adjunta los estados financieros a31 de diciembre de 2018, pero esta actuación no comporta el cumplimiento de la carga impuesta por el despacho, por lo que se entiende que el solicitante y su apoderado no dieron cumplimiento a la carga procesal

impuesta en el auto en mención, por lo que no presto la colaboración alguna, siendo esta necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00219-00  
SOLICITANTE: JONSON GUERRERO GARCIA  
ACREEDORES: ACREEDORES

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por JONSON GUERRERO GARCIA, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

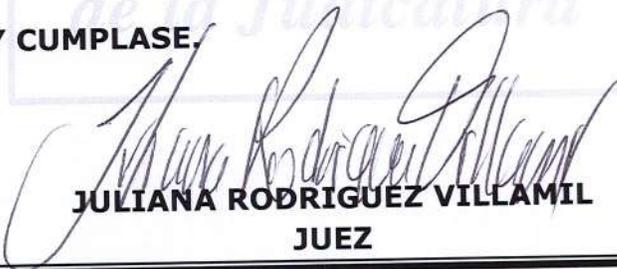
**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 <b>SECRETARÍA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1165**

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0220-00  
**SOLICITANTE:** ROBERTO CABRA SOSA  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha cinco (05) de Septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha cinco (05) de Septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 33 del seis (06) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **BANCO MUNDO**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el presente asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, informara a los distintos jueces del inicio del proceso, informaran el trámite dado a los oficios 1332 y 1349 del 3 de Agosto de 2019, con la respectiva respuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, por lo que no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por

la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del cinco (05) de Septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0220-00  
**SOLICITANTE:** ROBERTO CABRA SOSA  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

#### **4. OTROS:**

Mediante oficio radicado el dieciocho (18) de Septiembre del año en curso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey remite oficios radicados en ese despacho dentro de los procesos con Radicados 2014 -0101, y 2014 - 100 que fueron enviados para que hicieran parte del proceso de reorganización, por lo que se ordenara su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes

Por otra parte, el apoderado de BANCOLOMBIA mediante memorial de fecha primero (01) de octubre de 2019, autorizó al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial al señor DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, toda vez que acreditó su calidad de estudiante de derecho al presentar certificado de estudios de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

#### **5. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

#### **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por ROBERTO CABRA SOSA, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0220-00  
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas.

**SÉPTIMO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio radicado el dieciocho (18) de Septiembre del año en curso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey mediante el cual remite oficios radicados en ese despacho dentro de los procesos con Radicados 2014 -0101, y 2014 - 100, vistos en el expediente de folio 430 a 496.

**OCTAVO: AUTORIZAR a** DEIBER ALFONSO LARIOS RUIZ, identificado con la C.C. No. 1.064.798.211, como dependiente judicial de BANCOLOMBIA, conforme se expuso anteriormente.

**NOVENO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<hr/> <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1159**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0258-00  
**SOLICITANTE:** MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO** al Auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

### **1. ANTECEDENTES**

El auto que se recurre fue proferido el día diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 035 del veinte (20) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veinticinco (25) de Septiembre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que no se tuvo en cuenta lo indicado en el artículo 317 del CGP en su integridad dado que si se realizaron algunas actuaciones ordenadas por el despacho.

Refiere que mediante auto del 25 de Julio de 2019 se ordeno realizar las gestiones tendientes a notificar a varios acreedores y realizar otras actuaciones las cuales fueron cumplidas de la siguiente manera:

1. Mediante memorial radicado el 23 de Agosto del año en curso se radicó solicitud de inscripción del proceso de reorganización de pasivos ante la Cámara de Comercio de Casanare, de igual forma se adjuntó los certificados de envío de notificación personal dirigidos a BANCO BBVA Y FUNDACIÓN AMANECER.
2. Así mismo con memorial de fecha 26 de Agosto de 2019 se radicó certificación de publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL ESPECTADOR.

Por lo que de acuerdo con el literal C del artículo 317 del CGP con las actuaciones desplegadas se estaría interrumpiendo el término establecido lo que impediría la declaratoria de desistimiento tácito, aunado a que el despacho realizo actuaciones dentro del proceso como el oficio civil No. 1360 del 2 de Agosto de 2019 mediante el cual se designa promotor, y documento radicado el 8 de

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0258-00  
**SOLICITANTE:** MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS

Agosto de 2019 por parte de la señora JULIA CARLOTA DAZA allegando dos letras de cambio para que sean incluidas en el proceso de reorganización, y el oficio mediante el cual el promotor indica que no puede asumir el cargo designado.

Agrega que en cuanto a la notificación de los acreedores se está imponiendo una carga al deudor y su apoderado sin tener en cuenta que se debe cumplir por el administrador del deudor y el promotor por cualquier medio que estime idóneo, y a la fecha no se ha nombrado promotor, así como que se envió la citación para la notificación personal el cual es idóneo contrario a lo sostenido por el despacho.

Concluye señalando que el proceso de reorganización de pasivos tiene un trámite específico en donde la inoperancia se castiga con multas y no con el desistimiento tácito por lo que la decisión proferida no es procedente.

### **3. REPLICA DE LOS ACREEDORES**

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

### **4. DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Respecto al recurso de apelación presentado por el deudor, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación.

No obstante, el parágrafo del artículo 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, que en este caso es el de reposición, por lo cual se procede a hacer un análisis de los planteamientos esbozados por el actor.

### **5. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

#### **5.1 MARCO JURÍDICO:**

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

*"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0258-00  
**SOLICITANTE:** MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS

*mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”.*

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

*Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:*

*El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*

*1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*

*2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*

*3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

*4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

*5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

*6. Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

*7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

*Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso*

*(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”*

*(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

*(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)*

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

*"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

## **5.2 MARCO FÁCTICO:**

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

### **1. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal C del mismo artículo**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0258-00  
**SOLICITANTE:** MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*“...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”<sup>1</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización y darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, y retiraran y tramitaran el oficio No. 1462 del 23 de Agosto de 2018, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió en su totalidad con lo requerido, pues si bien, se allegó constancia y trámite del oficio No. 1462, así como la citación para notificación personal, y la publicación del edicto emplazatorio no cumplió con las demás cargas impuestas como eran:

- No hay constancia de entrega expedida por la empresa de correos, ni tampoco copia cotejada y sellada que den fe de la entrega de las citaciones personales enviadas a los acreedores.
- No se acreditó el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización en la sede del deudor.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió en su totalidad con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0258-00  
SOLICITANTE: MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO  
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

*"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"*

Por los argumentos expuestos no se revocará el auto en mención.

## **2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 no proceden las notificaciones bajo las ritualidades del Código General del proceso**

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

*"(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0258-00  
**SOLICITANTE:** MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS

*que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, ahora, hay que recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado en este caso a los acreedores, de manera directa de las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial.

Empero, el plazo legal de treinta (30) días transcurrió sin que dicha carga fuera cumplida, puesto que no hay constancia del recibo de la notificación de las citaciones para notificación personal y los avisos jamás fueron remitidos, como lo autoriza el artículo 292 del CGP, por lo que era procedente darle aplicación al artículo 317 de este código, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

### **3. En los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito sino la imposición de multas:**

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece máxime cuando lo que se pretende es el impulso del proceso por la parte interesada; aunado a esto, el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0258-00  
**SOLICITANTE:** MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS

efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraria los derechos de los acreedores.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió en su totalidad con su carga procesal dentro del término compelido, y, la cual no cumplió transcurrido un año del auto admisorio que la ordenó.

Por lo expuesto, el Juzgado

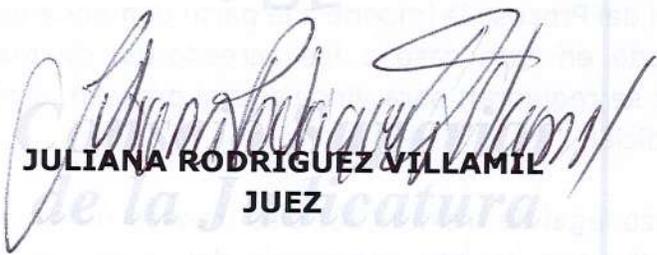
**6. DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 conforme a lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

  
**SECRETARÍA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1155**

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0270-00  
**SOLICITANTE:** LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

### 2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **ADAN PEÑA PAEZ**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presenta asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, así como darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, y el trámite dado a los oficios 1555 del 29 de Agosto de 2018 que fuera retirado el 25 de Octubre de 2018, y allegaran la respectiva respuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0270-00  
SOLICITANTE: LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la carga procesal impuesta pues si bien allego constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El espectador, no acreditó en su totalidad lo ordenado en el auto en mención, y, por ende, no prestó la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0270-00  
**SOLICITANTE:** LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

### 3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintinueve (29) de Agosto de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

### 4. OTROS:

Por otra parte, de folios 403 a 410 se allego por parte del deudor actualización de los estados financieros del 1 de Enero al 31 de Marzo, y del 1 de Abril al 30 de Junio de 2019, por lo que se ordenara su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

### 5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

### 6. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0270-00  
SOLICITANTE: LUIS ELIAS CAMACHO PINZÓN  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

**SEXTO: INCORPORESE** al expediente la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El espectador visto a folios 412 a 414.

**SÉPTIMO: INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes actualización de los estados financieros del 1 de Enero al 31 de Marzo, y del 1 de Abril al 30 de Junio de 2019, visibles en el expediente de folios 403 a 410.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**NOVENO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1163**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0344-00  
**SOLICITANTE:** EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la señora **EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES** al Auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

### **1. ANTECEDENTES**

El auto que se recurre fue proferido el día diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 035 del veinte (20) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veinticinco (25) de Septiembre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez al acreedor BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A "BBVA" se le efectuaron dos notificaciones una el 18 de Diciembre de 2018 y la otra el 15 de Julio de 2019.

Que respecto a la primera de ellas la empresa INTERRAPIDISIMO entrego el primer aviso como se comprueba con la guía No. 700022886010 remitida a la Carrera 9 No. 72 - 21 de Bogotá como se comprueba con los documentos adjuntos cumpliendo con lo ordenado en el artículo 291 numeral 3 del CGP.

Refiere que el 15 de Julio de 2019 se notificó por aviso a la misma entidad y fue entregado por la empresa INTERRAPIDISIMO con guía No. 700027072586 la cual se aportó con la copia simple del Auto admisorio No. 634 del veinticinco (25) de Octubre de 2018 como se comprueba con la comunicación de fecha 27 de Agosto de 2019.

Por los argumentos expuestos solicita se reconsidere la decisión de declarar el desistimiento tácito del proceso referido y por ende la terminación del proceso, pues se cumplió en su totalidad con las cargas impuestas.

### 3. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

### 4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

#### 4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

*"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".*

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

*Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:*

*El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*

- 1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0344-00  
**SOLICITANTE:** EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS

5. *Negociabilidad:* las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. *Reciprocidad:* reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. *Gobernabilidad económica:* Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

#### Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso

(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

#### 4.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver el recurso presentado por la actora y si se cumplió en su totalidad con lo dispuesto en auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, en la cual se impuso la siguiente carga:

1. Notificación de los acreedores BANCO BILBAO VIZCAYA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0344-00  
SOLICITANTE: EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES  
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA" y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

2. Constancia de publicación del edicto emplazatorio a las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso.
3. Acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización.

De los documentos aportados mediante memorial de fecha veinticinco (25) de Julio del 2019 se allegó:

- Constancia de entrega expedida por la empresa de correos enviada a la DIAN, No. 700027072625 de fecha 15 de Julio de 2019.
- Constancia de entrega expedida por la empresa de correos enviada al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, No. 700027072586 de fecha 15 de Julio de 2019.

En escrito presentado el día veintiocho (28) de Agosto del año en curso se aportó:

- Notificación por aviso realizada a la DIAN, acompañado de la guía de envío y copia cotejada de la providencia a notificar, así como la constancia de entrega No. 700027072625 de fecha 15 de Julio de 2019.
- Notificación por aviso realizada al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, acompañado de la guía de envío y copia cotejada de la providencia a notificar, así como la constancia de entrega No. 700027072586 de fecha 15 de Julio de 2019.
- Constancia de publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización.
- Copia del edicto emplazatorio a las personas que se consideraran con derechos a reclamar en el proceso de reorganización, acompañado de la publicación realizada en el periódico El Tiempo el día veinticinco (25) de Agosto de 2019, y certificación de la emisora "La voz de Yopal" de la misma fecha.

Por último, mediante oficio de fecha doce (12) de Septiembre del año en curso se allegó:

- Notificación por aviso realizada a la señora Edith Yolanda Avila Mora, acompañado de la copia cotejada de la providencia a notificar, así como la constancia de entrega No. 700028443170 de fecha 6 de Septiembre de 2019.

Ahora, mediante auto del diecinueve (19) de Septiembre del año en curso se decretó el desistimiento tácito debido a que la parte actora no acreditó

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0344-00  
**SOLICITANTE:** EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA Y OTROS

en debida forma la notificación personal al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA en los términos establecidos en el artículo 291 del CGP.

Inconforme con la determinación anterior y para efectos de subsanar las posibles falencias presentadas se aporta con la sustentación del recurso:

- Comunicación para notificación personal dirigida al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A "BBVA" cotejada y sellada de fecha diecisiete (17) de Diciembre de 2018, junto con el certificado de entrega de la misma fecha expedida por la empresa INTERRAPIDISIMO.

De lo anterior se tiene, que si bien de manera inicial no se había allegado en la oportunidad otorgada por el despacho la constancia de notificación personal del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A "BBVA", lo cierto es que con posterioridad se aportó la misma que data de fecha anterior al envío de la notificación por aviso, y a la misma dirección registrada, por lo que, al haberse acreditado en su totalidad el cumplimiento de la carga impuesta el auto será revocado y se tendrá por notificado en debida forma a los acreedores.

Respecto a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP pues presento escrito el día treinta y uno (31) de Mayo de 2019 obrante a folios 276 a 287 en el que da cuenta del conocimiento que tiene de la existencia del proceso, así mismo se incorporara y se pondrá en conocimiento de las partes los documentos presentados

El día seis (05) de Agosto del año en curso se allegó poder por parte del apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS/ MARTINEZ ROJAS FRANCISCO JAVIER, no obstante, el despacho se abstendrá de darle trámite, toda vez que al profesional del derecho en mención se le había reconocido personería jurídica para actuar mediante auto del nueve (09) de Mayo del año en curso.

A folio 336 se allego por parte de la coordinadora de cobro jurídico del Banco Agrario de Colombia estado actual de la obligación No. 725086400081054 del mes de Agosto de 2019, por lo que se ordenar su incorporación.

Por lo expuesto, el Juzgado

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0344-00  
SOLICITANTE: EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES  
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

## 5. DISPONE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: TENER** por notificado en debida forma por EMPLAZAMIENTO a todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso especial de reorganización, por lo que se dispondrá por secretaria REMITIR la comunicación al REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 108 del CGP conforme se ordena en auto de fecha veinticinco (25) de Octubre de 2018 numeral tercero.

**TERCERO:** Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos presentado por el promotor obrante a folios 249 a 254 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006 conforme se dispuso en auto del nueve (09) de Mayo del año en curso.

**CUARTO: TENER** por notificado por conducta concluyente a LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos, el día en que se notifique por estado el presenta auto.

**QUINTO: TENER** por notificado por aviso al BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A "BBVA" por lo expuesto en precedencia.

**SEXTO: INCORPÓRESE** al expediente la constancia de publicación en el diario El Tiempo el día veinticinco (25) de Agosto de 2019 del edicto emplazatorio, así como la certificación de la emisora "La voz de Yopal" de la misma fecha de las personas que se consideren con derechos para intervenir en el proceso obrante a folio 334 y 334.

**SÉPTIMO: INCORPÓRESE** al expediente las constancias de envío para la citación personal y por aviso realizadas a la DIAN y al BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A "BBVA" que obran en el expediente a folios 303, 304, 320 - 329, y 351 y 352.

**OCTAVO: INCORPÓRESE** al expediente constancia de la publicación del aviso en el domicilio del deudor obrante a folio 330 y 331

**NOVENO: INCORPÓRESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Juzgado 17 civil municipal de Bucaramanga en el

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0344-00  
SOLICITANTE: EDIL JULIETA ARÉVALO ANTOLINES  
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

que informa que revisado el sistema judicial siglo XXI NO se halló anotación en contra de la deudora y que obra a folio 318.

**DÉCIMO: INCORPORSE Y PONGASE** en conocimiento de las partes la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la deudora expedida por la Cámara de Comercio de Casanare obrante a folio 296 y 297.

**DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite al poder presentado el día seis (05) de Agosto del año en curso por parte del apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS/ MARTINEZ ROJAS FRANCISCO JAVIER, por lo expuesto en precedencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: INCORPORSE Y PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio que obra a folio 336 allegado por parte de la coordinadora de cobro jurídico del Banco Agrario de Colombia en el que informa el estado actual de la obligación No. 725086400081054 del mes de Agosto de 2019

**DÉCIMO TERCERO:** De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1172**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-00360-00  
**SOLICITANTE:** DORA INES HERRERA RIAÑO  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, notificado mediante estado No. 31 del veintitrés (23) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados esto es a la señor MARIA TERESA PULIDO MORENO, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, así como que informara el trámite dado a los oficios 1798 y 1804 de fecha 18 de octubre de 2018 y allegara la respectiva respuesta so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, por lo que no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00360-00  
SOLICITANTE: DORA INES HERRERA RIAÑO  
ACREEDORES: ACREEDORES

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

### **4. DECISIÓN:**

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00360-00  
SOLICITANTE: DORA INES HERRERA RIAÑO  
ACREEDORES: ACREEDORES

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por DORA INES HERRERA RIAÑO, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

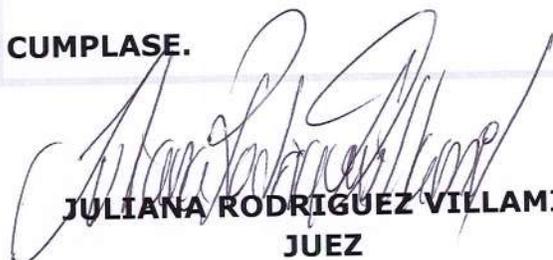
**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

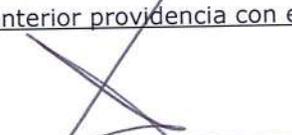
**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1151**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>85 162 31 89 001 2018-0368-00</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>GLORIA OSORIO CARRASCAL</b>
<b>ACREEDORES:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA Y OTROS</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora **GLORIA OSORIO CARRASCAL** al Auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

### **1. ANTECEDENTES**

El auto que se recurre fue proferido el día diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 035 del veinte (20) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veinticinco (25) de Septiembre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 de 2006 en el numeral 9, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor, y la cual no se ha realizado dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, por ende, este debe surtirse tanto por el deudor como por el promotor.

El tercer aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se esta limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se

realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

Así mismo indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El quinto y último aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor es que en caso de que opere el desistimiento tácito en el caso en estudio los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal C del artículo en mención dado que se encuentra pendiente por la posesión del promotor.

### 3. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

### 4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

#### 4.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

*"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".*

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

*Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:*

*El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0368-00  
**SOLICITANTE:** GLORIA OSORIO CARRASCAL  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

1. *Universalidad:* la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. *Igualdad:* tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. *Eficiencia:* aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. *Información:* en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. *Negociabilidad:* las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. *Reciprocidad:* reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. *Gobernabilidad económica:* Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

#### Artículo 5. *Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso*

(...) 11. *En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"*

(...) **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

(...) *De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)*

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

*"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la*

*igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

#### **4.2 MARCO FÁCTICO:**

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

##### **1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:**

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

##### **2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.**

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

*(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0368-00  
**SOLICITANTE:** GLORIA OSORIO CARRASCAL  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se posea el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

**3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.**

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse toda vez que en el auto recurrido no se hizo mención al incumplimiento de carga procesal alguna por parte del deudor en la notificación del promotor, ni tampoco en auto del dieciocho (18) de Julio se le requirió para que llevara a cabo gestiones tendientes a notificar al promotor.

**4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.**

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que contrario a lo sostenido por el apoderado, el despacho si realizó los oficios dirigidos a la oficina de registro con el fin de que se materializara la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470-120275 visible a folio 246 del expediente, y el cual, pese a que se requirió al deudor para que se le diera el trámite correspondiente no se realizó actuación alguna para que la misma se

materializara, por lo cual, no es cierto que se encuentren actuaciones pendientes por el despacho.

Ahora respecto a que se libre despacho comisorio para practicar el embargo y secuestro de bienes muebles, se le aclara al recurrente que en auto de fecha dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) se NEGÓ dicha medida cautelar.

**5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal g del mismo artículo**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0368-00  
**SOLICITANTE:** GLORIA OSORIO CARRASCAL  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

*cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización y darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, ni se realizó cualquier actuación que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, y la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2 inciso C, pues esta aplica cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución la cual no procede en este caso, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido casi un año del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

## **5. APELACIÓN:**

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación.

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0368-00  
SOLICITANTE: GLORIA OSORIO CARRASCAL  
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

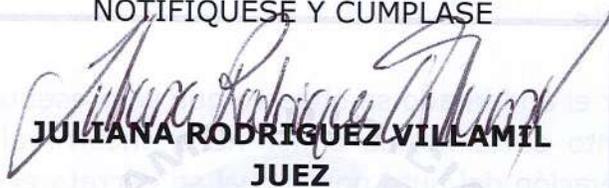
**6. DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006

**TERCERO:** De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

  
**SECRETARIA**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1156**

**PROCESO :** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0369-00  
**SOLICITANTE:** MELIDA MARTINEZ RINCÓN  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, GOBERNACIÓN DE CASANRE, DAVIVIENDA S.A, Y BANCOLOMBIA S.A**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presenta asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, así como darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, y el trámite dado al oficio No. 1887 del 26 de Octubre de 2018 que fue retirado el 8 de Marzo de 2019 como consta a folio 253, y allegaran la respectiva

respuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y, por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0369-00  
**SOLICITANTE:** MELIDA MARTINEZ RINCÓN  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

### 3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintinueve (29) de Agosto de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

### 4. OTROS:

Por otra parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena envió el proceso ejecutivo No. 2018 - 439 en el cual es demandada la señora MELIDA MARTINEZ RINCÓN para que haga parte del proceso de reorganización de la referencia, por lo que era del caso incorporarlo de no ser porque mediante el presente auto se decretó el desistimiento tácito de la acción, por lo que en firme el presente auto ordénese por secretaria la devolución del expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite que corresponda.

### 5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

### 6. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por MELIDA MARTÍNEZ RINCÓN, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0369-00  
SOLICITANTE: MELIDA MARTINEZ RINCÓN  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A Y OTROS

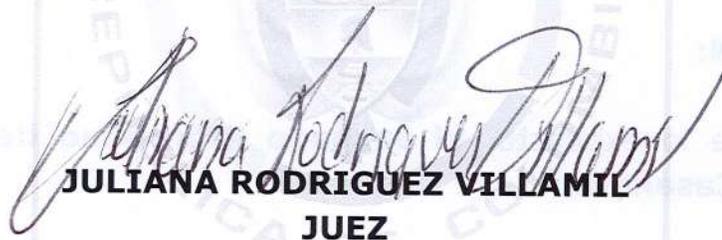
**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución del expediente 2018 – 439 al juzgado de origen por haberse decretado el desistimiento tácito conforme se indicó en precedencia. Dejar la constancia respectiva.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<hr/> <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1157**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0393-01  
**SOLICITANTE:** MARTIN CAMACHO PINZÓN  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA S.A Y OTROS

## **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO BBVA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO FALABELLA S.A**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el presenta asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, y tramitaran la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-80999 y 470-84619 so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0393-01  
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZÓN  
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A Y OTROS

del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y por ende, no prestó la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0393-01  
**SOLICITANTE:** MARTIN CAMACHO PINZÓN  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA S.A Y OTROS

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintinueve (29) de Agosto de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

Por otra parte, a folio 270 el promotor designado informa que no es posible tomar posesión del cargo, toda vez que a la fecha actúa como auxiliar de la justicia en más de tres procesos de manera simultánea, por lo que se ordenará su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por MARTIN CAMACHO PINZÓN, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

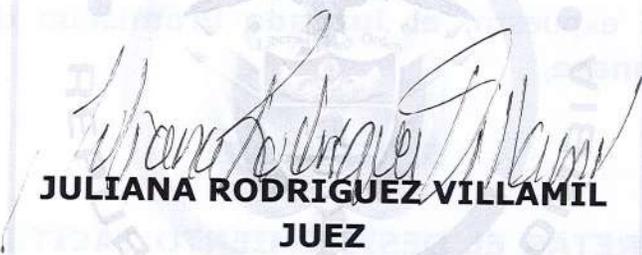
REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0393-01  
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZÓN  
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A Y OTROS

**SEXO:** INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes el oficio obrante a folio 270 mediante el cual el promotor designado informa que no es posible tomar posesión del cargo, toda vez que a la fecha actúa como auxiliar de la justicia en más de tres procesos de manera simultánea.

**SÉPTIMO:** ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

*de la Judicatura*

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1179**

**REFERENCIA:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0394-01  
**SOLICITANTE:** EDGAR EDUARDO CORONADO CARO  
**ACREEDORES:** FINANZAUTO Y OTROS

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintidós (22) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintidós (22) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 31 del veintitrés (23) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, FINANZAUTO S.A,** allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el presente asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, y tramitaran la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en el registro automotor del vehículo de placa WDR – 171, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, y por

ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintidós (22) de Agosto de 2019 se encuentran

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0394-01  
**SOLICITANTE:** EDGAR EDUARDO CORONADO CARO  
**ACREEDORES:** FINANZAUTO Y OTROS

acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

#### **4. OTROS:**

Por otra parte, de folios 317 a 334 se allego por parte del deudor actualización de los estados financieros del 1 de Enero al 31 de Marzo, y del 1 de Abril al 30 de Junio de 2019, por lo que se ordenara su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

La apoderada de AECSA presento memorial de fecha veintiséis (26) de Agosto de 2019, autorizando al señor ISRAEL AMAYA BARRERA, identificado con la C.C. No. 1.118.559.898 de Yopal, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá solamente a suministrar información del proceso al señor ISRAEL AMAYA BARRERA, toda vez que no acreditó su calidad de estudiante de derecho.

A folio 338 el promotor designado informa que no es posible tomar posesión del cargo, toda vez que a la fecha actúa como auxiliar de la justicia en más de tres procesos de manera simultánea, por lo que se ordenará su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes.

#### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por EDGAR EDUARDO CORONADO CARO, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0394-01  
SOLICITANTE: EDGAR EDUARDO CORONADO CARO  
ACREEDORES: FINANZAUTO Y OTROS

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SEXTO: INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes el oficio obrante a folio 338 mediante el cual el promotor designado informa que no es posible tomar posesión del cargo, toda vez que a la fecha actúa como auxiliar de la justicia en más de tres procesos de manera simultánea.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** a ISRAEL AMAYA BARRERA, identificado con la C.C. No. 1.118.559.898 de Yopal para que reciba únicamente información del proceso, conforme se expuso anteriormente.

**OCTAVO: INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes actualización de los estados financieros del 1 de Enero al 31 de Marzo, y del 1 de Abril al 30 de Junio de 2019, visibles en el expediente de folios 317 a 334.

**ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<del>SECRETARIA</del>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust.610**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018 0397 01  
**DEMANDANTE:** ELBA INÉS CARDOZO CAMARGO  
**DEMANDADO:** MIEMBROS UNIÓN TEMPORAL PGIRS TAURAMENA

El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, autorizó la Sra. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ, identificada con el No. C.C. 1.118.537.749, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la Sra. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ, identificada con el No. C.C. 1.118.537.749, toda vez que acreditó su calidad de abogada al presentar certificado de estudios culminados de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga,

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la Sra. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ, identificada con el No. C.C. 1.118.537.749 como dependiente judicial.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de Directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust.611**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018 0398 01  
**DEMANDANTE:** DIEGO LUIS ZAPATA MARÍN  
**DEMANDADO:** MIEMBROS UNIÓN TEMPORAL PGIRS TAURAMENA

(I) El apoderado de la demandante mediante memorial de fecha cuatro (04) de octubre de 2019, autorizó la Sra. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ, identificada con el No. C.C. 1.118.537.749, para que tenga acceso al expediente, le sean entregados oficios y copias de piezas procesales y en general que reciba información concerniente al proceso.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1° y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá a tener como dependiente judicial a la Sra. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ, identificada con el No. C.C. 1.118.537.749, toda vez que acreditó su calidad de abogada al presentar certificado de estudios culminados de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga,

(II) Por su parte el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2019, allega la publicación del edicto emplazatorio de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S, por lo que se ordenara su incorporación y se dará cumplimiento a al numeral tercero del auto de fecha 2 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

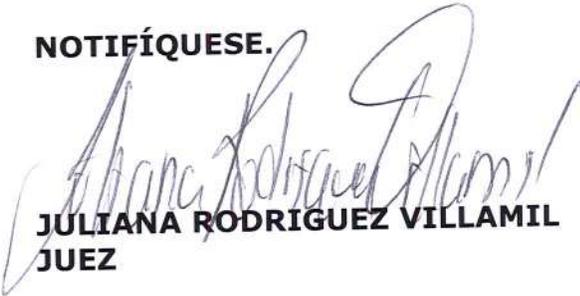
**PRIMERO. AUTORIZAR** a la Sra. YSLENY CAMARGO RODRÍGUEZ, identificada con el No. C.C. 1.118.537.749 como dependiente judicial.

**SEGUNDO. INCORPÓRESE** al expediente para conocimiento de las partes el certificado de estudios de la facultad de derecho suscrito por la Sr. Patricia Moreno, en su calidad de directora de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

**TERCERO. INCORPÓRESE** al expediente para conocimiento de las partes la publicación del edicto emplazatorio de la sociedad TOPOGRAFIA E INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.

**CUARTO.** Por **SECRETARIA DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 2 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE.**

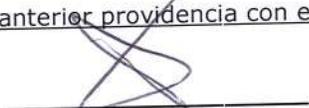
  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1190**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0399-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO LASPRILLA MORALES  
**DEMANDADO:** UNIÓN TEMPORAL LLANOS 34

**ASUNTO**

Resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL por medio de apoderado.

**DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS.**

El apoderado de la compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL, formuló como excepción previa la que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La excepción que denominó el apoderado del demandado como "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" no se encuentra contemplada en el art. 100<sup>1</sup> del C.G. del Proceso como excepciones previas, por lo que no serán analizadas por este estrado judicial.

**DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

Tal y como consta en el cuaderno del expediente relacionado con las Excepciones Previas, en folio 10, se hizo traslado del escrito por secretaria, el cual estuvo disponible desde el 02 de octubre a las 7:00 de la mañana, hasta el 08 de octubre del año en curso a las 5:00 de la tarde.

No obstante, vencido el término ninguno de los intervinientes se pronunció acerca de las excepciones planteadas por la parte demandada y su apoderado.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"

## CONSIDERACIONES.

Se argumenta por parte del apoderado, que existe una falta de legitimación de la causa por pasiva a favor de la compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL, toda vez que de acuerdo al allegado OTROSÍ NO. 11 FECHADO DEL 27 DE JUNIO DEL 2019 AL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS NO. 27 DE 2009, se celebró cesión de los derechos y obligaciones en cabeza de la mencionada compañía, a favor de VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED.

De éste modo, manifiesta el apoderado que la Unión Temporal LLA-34 actualmente está conformada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., con una participación del 45% y el 55% restante pertenece a VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED. De éste modo, se solicita que se tenga en cuenta la excepción previa formulada en aras de dictar sentencia anticipada de acuerdo al art. 278 del C.G.P.

Como se dijo anteriormente, el artículo 100 del C.G.P. no contempla como una excepción previa la falta de legitimación de la causa por pasiva, por lo que en este respecto no se hará énfasis. Sin embargo, es menester señalar que el escenario que refleja el OTROSÍ anexado por la parte demandada sería supuesto de una sentencia anticipada en los parámetros del art. 278 del C.G.P. el cual dispone:

*"En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa.**"*

No obstante, para efectos de la presente providencia, se descartará de plano la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por el apoderado del demandante, toda vez que no se encuentra prevista en el artículo 100 del C.G.P. como una excepción previa.

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

### RESUELVE:

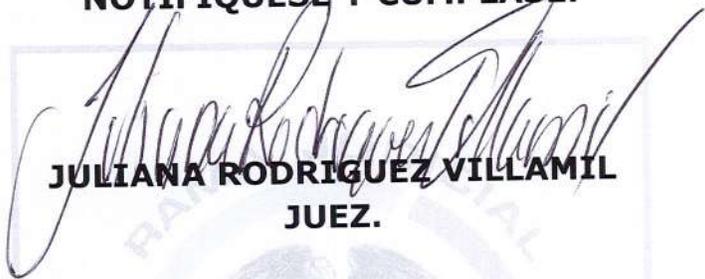
**PRIMERO: RECHAZAR** la excepción previa denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0399-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO LASPRILLA MORALES  
**DEMANDADO:** UNIÓN TEMPORAL LLANOS 34

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el proceso a despacho para proveer.

**TERCERO:** En auto que reposará en el cuaderno principal se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

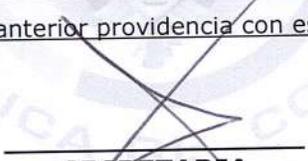
  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

  
**SECRETARIA**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1189**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018 0399-01  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO LASPRILLA MORALES  
**DEMANDADO:** UNIÓN TEMPORAL LLANOS 34

Resueltas las excepciones previas propuestas por el demandado **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL**, así como vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, habiendo sido descrito por la parte demandante, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P.

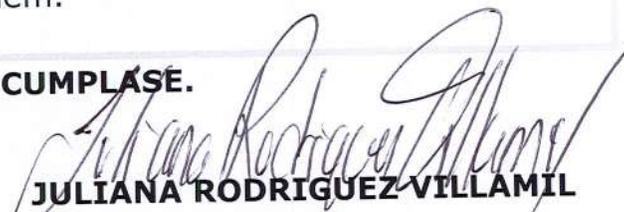
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día lunes diecisiete (17) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020) a partir de las 9:30 a.m como fecha y hora para que tenga lugar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar, advirtiéndole a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b><u>18 DE OCTUBRE DE 2019</u></b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b><u>39</u></b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1153**

<b>PROCESO:</b>	<b>ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>85 162 31 89 001 2018-00401-00</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>LUIS ENRIQUE DIAZ PABON</b>
<b>ACREEDORES:</b>	<b>ACREEDORES</b>

**I. Asunto.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de del señor LUIS ENRIQUE DIAZ PABON contra el auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

**I. Sobre la oportunidad del recurso.**

El auto que se recurre fue proferido el día el día diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 035 del veinte (20) del mismo mes y año, por su parte los recursos fueron impetrados el día veinticinco (25) de Septiembre de la misma anualidad, por lo anterior, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

**II. De la sustentación del recurso.**

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que en primer lugar no procede la figura de desistimiento tácito en la ley 1116 de 2006, dado que esta se encuentra contemplada como una manera de castigar los incumplimientos de las cargas procesales de las partes, y en este caso no procede dado que iría en contravía de los intereses de los acreedores, así como la protección de la empresa y la generación de empleo.

En lo que tiene que ver con las notificaciones a los acreedores indica que no es procedente a la luz de las disposiciones del proceso de reorganización empresarial, dado que se debe dar aplicación al numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006; de otra parte, agrega que la notificación se debe realizar por el deudor y el promotor y dado que a la fecha no se ha presentado promotor alguno, no se ha podido surtir el respectivo trámite procesal.

El tercer aspecto controvertido tiene que ver con la posesión del promotor, dado que se está limitando la misma a una fecha y hora, dando aplicación al numeral 1 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia y su posesión, la cual fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010 derogado posteriormente por el literal a del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, por lo que, lo procedente es que una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia este debe manifestar por escrito si acepta o no el nombramiento, y de ser positiva la respuesta la posesión se realizará una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la

póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información de los acreedores.

Que ante la situación planteada y al ser una norma de orden público no pueden los particulares o jueces de la república modificarla máxime cuando a su juicio es blanca y de fácil interpretación, no pudiendo desplazar la responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y aplicar castigos procesales por incumplimiento de una carga del juez.

Así mismo indica que no es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP del desistimiento tácito, porque se solicitaron medidas cautelares que no se han sido ejecutadas por el juez del concurso dado que no se ha librado despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles.

El quinto y último aspecto objeto de reproche por parte del abogado del deudor es que en caso de que opere el desistimiento tácito en el caso en estudio los términos se encuentran interrumpidos conforme el literal g del artículo en mención dado que cualquier actuación de parte interrumpe el término.

#### **vi. Replica de los acreedores**

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

#### **v. Consideraciones**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

##### **1.1. MARCO JURÍDICO:**

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

*"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".*

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

*Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:*

*El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*

*1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00401-00  
SOLICITANTE: LUIS ENRIQUE DIAZ PABON  
ACREEDORES: ACREEDORES

2. *Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*

3. *Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

4. *Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

5. *Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

#### Artículo 5. *Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso*

(...) 11. *En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"*

(...) **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** *Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

(...) *De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)*

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

*"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

### **1.2. MARCO FÁCTICO:**

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

**1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede el desistimiento tácito:**

Debe señalarse que si bien en la ley 1116 de 2006 no se encuentra consagrada de manera expresa la figura del desistimiento tácito, es claro también que ante cualquier vacío de la norma se debe remitir a las disposiciones del Código General del Proceso que si lo establece; así mismo el Artículo 11 señala que es deber del juez del concurso tomar todas las medidas del caso para que se cumpla las finalidades del proceso de reorganización empresarial y la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, evitando cualquier tipo actuaciones tendientes a impedir la continuidad y el impulso del proceso, por lo que no solo es procedente la solicitud sino un deber del despacho garantizar que se cumplan los objetivos por los cuales fueron creados la ley 1116 de 2006 y evitar cualquier dilación del proceso, que si vulneraría los derechos de los acreedores.

**2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales.**

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

*"(...) La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que, al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00401-00  
SOLICITANTE: LUIS ENRIQUE DIAZ PABON  
ACREEDORES: ACREEDORES

del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, toda vez que dentro del presente asunto ya existe promotor y pese a ello, la carga de notificación a los acreedores no se ha cumplido, impidiendo continuar con el trámite del proceso, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

**3. La posesión del promotor (auxiliar de justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso.**

Frente a este aspecto el despacho se abstendrá de pronunciarse, por demás que resulta sorpresiva, toda vez que el promotor se posesiono el día 30 de abril del año 2019.

**4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del CGP.**

En lo que tiene que ver a que no se puede aplicar la figura del desistimiento tácito dado que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, debe decirse que NO se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres por lo que no deberá decretarse ningún secuestro.

Adicionalmente, debe manifestarse que las medidas solicitadas fueron decretadas y se elaboraron oficios que a la fecha luego de trascurrido aproximadamente un año no se han retirado como puede observarse a folios 257 a 261.

**5. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal c del mismo artículo**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)*"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal determinada en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores y acreditar el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió con lo requerido, ni se realizó cualquier actuación que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte por cumplir con lo ordenado.

De lo expuesto por el apoderado se observa que se presenta una confusión bien por desconocimiento de la norma o por hacer incurrir al despacho en error respecto a la motivación del auto por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, y la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2 inciso C, pues esta aplica cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución la cual no procede en este caso, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió con su carga procesal dentro del término compelido, y tampoco puede excusarse en su negligencia y desobediencia a las órdenes judiciales, la cual no cumplió transcurrido casi un años del auto admisorio que la ordenó, y ni siquiera con el requerimiento para el desistimiento tácito mostró voluntad para acatarla.

Finalmente, no puede aceptarse como reparo el argumento consistente en que se vulneran derechos a los acreedores con la terminación del proceso, cuando no se ha podido continuar con el trámite por la desidia del solicitante ya que no ha tenido el interés de notificar a sus acreedores.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00401-00  
SOLICITANTE: LUIS ENRIQUE DIAZ PABON  
ACREEDORES: ACREEDORES

**vi. De la concesión del recurso de apelación:**

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación.

Por último hay que señalarse que el apoderado del deudor refiere que no se debe aplicar el desistimiento tácito del CGP por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006, pero si acude a él para que se conceda el recurso de apelación, actuación que denota la falta de lealtad procesal y la intención de hacer incurrir en error al despacho por lo cual se le insta al señor apoderado en lo sucesivo ser consecuente y congruente con las peticiones so pena de incurrir en una posible falta disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**vii. DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación por ser improcedente de acuerdo a lo consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<hr/> <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1192**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018 0402-01  
**DEMANDANTE:** ISRAEL VARGAS CAMACHO  
**DEMANDADO:** UNIÓN TEMPORAL LLANOS 34

Resueltas las excepciones previas propuestas por el demandado **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL**, así como vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, habiendo sido descorrido por la parte demandante, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P.

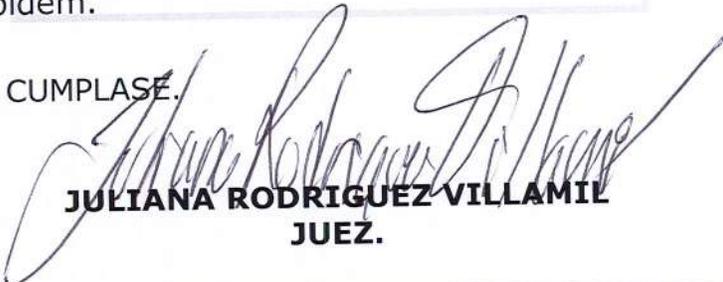
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

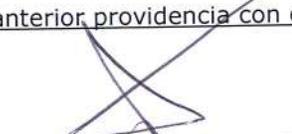
**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día lunes diecisiete (17) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020) a partir de las 2:00 p.m como fecha y hora para que tenga lugar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar, advirtiéndole a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>

<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1191**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0402-01  
**DEMANDANTE:** ISRAEL VARGAS CAMACHO  
**DEMANDADO:** UNIÓN TEMPORAL LLANOS 34

**ASUNTO**

Resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL por medio de apoderado.

**DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS.**

El apoderado de la compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL, formuló como excepciones previas las que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La excepción que denominó el apoderado del demandado como "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" no se encuentra contemplada en el art. 100<sup>1</sup> del C.G. del Proceso como excepciones previas, por lo que no serán analizadas por este estrado judicial.

**DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

Tal y como consta en el cuaderno del expediente relacionado con las Excepciones Previas, en folio 10, se hizo traslado del escrito por secretaria, el cual estuvo disponible desde el 02 de octubre a las 7:00 de la mañana, hasta el 08 de octubre del año en curso a las 5:00 de la tarde.

No obstante, vencido el término ninguno de los intervinientes se pronunció acerca de las excepciones planteadas por la parte demandada y su apoderado.

**CONSIDERACIONES.**

Se argumenta por parte del apoderado, que existe una falta de legitimación de la causa por pasiva a favor de la compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL, toda vez que de acuerdo al allegado OTROSÍ NO. 11 FECHADO DEL

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"

27 DE JUNIO DEL 2019 AL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS NO. 27 DE 2009, se celebró cesión de los derechos y obligaciones en cabeza de la mencionada compañía, a favor de VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED.

De éste modo, manifiesta el apoderado que la Unión Temporal LLA-34 actualmente está conformada por GEOPARK COLOMBIA S.A.S., con una participación del 45% y el 55% restante pertenece a VERANO ENERGY (BARBADOS) LIMITED. De éste modo, se solicita que se tenga en cuenta la excepción previa formulada en aras de dictar sentencia anticipada de acuerdo al art. 278 del C.G.P.

Como se dijo anteriormente, el artículo 100 del C.G.P. no contempla como una excepción previa la falta de legitimación de la causa por pasiva. Sin embargo, es menester señalar que el escenario que refleja el OTROSÍ anexado por la parte demandada sería supuesto de una sentencia anticipada en los parámetros del art. 278 del C.G.P. el cual dispone:

*"En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa.**"*

No obstante, para efectos de la presente providencia, se descartará de plano la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por el apoderado del demandante, toda vez que no se encuentra prevista en el artículo 100 del C.G.P. como una excepción previa.

En consecuencia, en mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

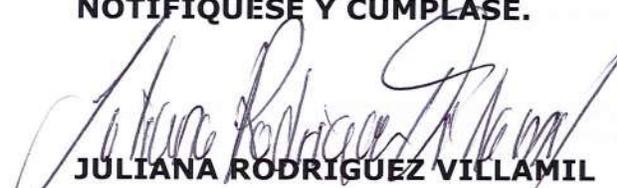
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la excepción previa denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el proceso a despacho para proveer.

**TERCERO:** En auto que reposará en el cuaderno principal se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<del>SECRETARIA</del>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1164**

**PROCESOS:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0441-00  
**SOLICITANTE:** LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA S.A Y OTROS

## **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO BBVA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR S.A**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el presenta asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, y tramitaran la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-17556 y en el registro automotor del vehículo de palcas RCL 805, so pena de dar aplicación al desistimiento

tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, dado que solamente aportó constancia de publicación del edicto emplazatorio en el periódico el ESPECTADOR de fecha realizado el 30 de Junio de 2019, por lo que no prestó la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y*

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018-0441-00  
**SOLICITANTE:** LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO  
**ACREEDORES:** BANCO BBVA S.A Y OTROS

*cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>*

### 3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no estar habiéndose dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintinueve (29) de agosto de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

### 4. OTROS.

La Alcaldía Mayor De Bogotá mediante memorial de fecha 17 de octubre de 2019, allega al plenario copia de las obligaciones de la solicitante para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente, por lo que se ordenará su incorporación al expediente, y se tendrá notificada por conducta concluyente de la providencia admisorio del presente proceso de fecha 5 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0441-00  
SOLICITANTE: LUZ MARINA OLARTE DE QUINTERO  
ACREEDORES: BANCO BBVA S.A Y OTROS

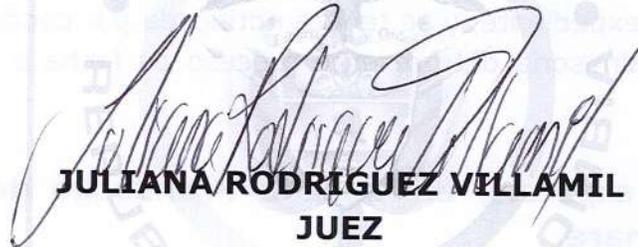
**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas.

**SÉPTIMO: TENER** por notificada por conducta concluyente a La Alcaldía Mayor De Bogotá.

**OCTAVO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 39</u>
<b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1196**

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0486 01**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: URIEL RUBIANO CÁRDENAS**

El 08 de julio del 2019, el apoderado de la parte demandada interpuso Incidente de Nulidad por indebida notificación. El despacho, en auto del primero (1) de agosto del 2019, se abstuvo de conceder como incidente la solicitud de nulidad presentado por la parte demandante, puesto que no se encuentra enlistada como un asunto que deba tratarse como tal en virtud de los artículos 127 y 134 del C.G.P.

Por esta razón, se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demando por parte del despacho, y se le concedió al demandante pronunciarse sobre la misma dentro del término legal de tres (3) días. Fue así que mediante memorial radicado el 08 de agosto del 2019, el demandante por medio de apoderado, se pronunció sobre la solicitud, y finalmente el despacho en providencia del día doce (12) de septiembre del 2019 negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación el dieciocho (18) de septiembre de 2019, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes al auto atacado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 322 del CGP.

Una vez corrido traslado, las partes guardaron silencio, por lo que al haberse presentado en término y ser procedente de conformidad con el Artículo 321 *ibídem* se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para lo de su competencia, y en consecuencia, se ordenará por secretaria la remisión del expediente tal como lo establece el artículo 323 del CGP.

Es menester resaltar, que, si bien el recurrente indicó que la providencia a recurrir fue proferida el día 28 de agosto del 2019, lo cierto es que se entiende por parte del despacho que fue un error, y que se hacía referencia a la citada providencia del día doce (12) de septiembre del 2019, que negó la solicitud de nulidad presentada. Por lo tanto, el despacho resalta que el recurso fue interpuesto en el término previsto por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3 del CGP a costa de la parte recurrente y dentro del término de cinco (05) días déjese reproducción del expediente en su totalidad a efectos de ser remitidas

**REFERENCIA:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2018 0486 01  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** URIEL RUBIANO CÁRDENAS

ante el superior, so pena de declarar desierto el recurso, dejándose la constancia por secretaria.

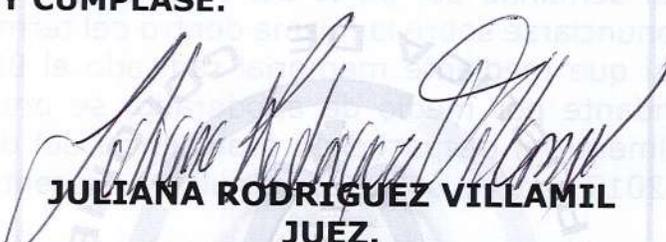
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado interpuesto contra la providencia proferida el doce (12) de septiembre del 2019.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **REMÍTASE** copia de las piezas procesales señaladas anteriormente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para lo de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 323 y 324 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 1182**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0486 01**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: URIEL RUBIANO CÁRDENAS.**

El día 02 de agosto del 2019 la apoderada de la parte DEMANDANTE, allegó al despacho actualización de liquidación del crédito, por lo que se ordenará hacer el respectivo traslado por Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del CGP.

Por otra parte, la apoderada allegó al despacho constancia de oficios radicados a la DIAN y a la Inspección de Policía de Tauramena, donde dieron recibido a la notificación del auto admisorio de la demanda en referencia y el recibido del despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con No. de matrícula inmobiliaria **470-35740, 470-62237, 470-31347, 470-34388, 470-74582 y 470-69079**, correspondientemente, por lo que el despacho ordenará de igual forma la incorporación de los mismos para efectos de conocimiento de las partes.

El apoderado de la parte DEMANDADA, radicó memorial designando como dependiente judicial a la Sra. LILI XIOMARA GUERRERO ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.118.124.857; no obstante, el despacho rechazará dicha solicitud toda vez que no se encontró acreditada en debida forma su calidad como estudiante activa de derecho o como abogada, de acuerdo a lo exigido en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º, y solamente se permitirá recibir información del proceso.

Aunado a lo anterior el abogado **EFRAÍN DE J. RODRÍGUEZ PERILLA**, apoderado del Sr. URIEL RUBIANO CÁRDENAS, presentó renuncia al poder a él otorgado sin adjuntar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el art. 76 del C.G. del P, por lo que, el juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018 0486 01  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: URIEL RUBIANO CÁRDENAS.

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORESE** al expediente la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte demandante.

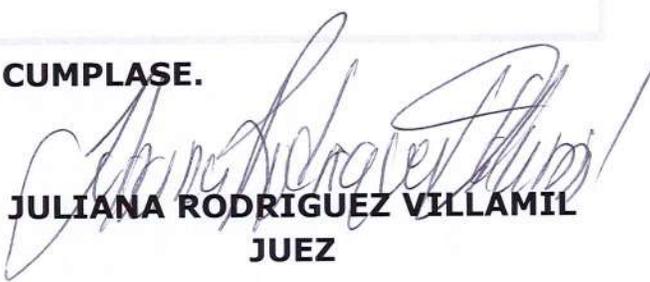
**SEGUNDO:** Por Secretaría, **CORRASE** el traslado de la actualización de la liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 en concordancia con el 110 del CGP.

**TECERO: INCORPÓRESE** para conocimiento de las partes, los oficios radicados fechados del 16 de agosto del 2019, donde se notificó a la DIAN sobre el auto admisorio del proceso en referencia, y el fechado del 19 de julio del 2019 donde se notificó a la Inspección de Policía de Tauramena para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los bienes con No. de matrícula inmobiliaria **470-35740, 470-62237, 470-31347, 470-34388, 470-74582 y 470-69079.**

**CUARTO: NEGAR** la autorización como dependiente judicial concebida a la Sra. LILI XIOMARA GUERRERO ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.118.124.857 por no encontrarse acreditada su calidad como abogada o estudiante activa de derecho, y se accederá únicamente a que reciba información del proceso.

**QUINTO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia presentada por el abogado **EFRAÍN DE J. RODRÍGUEZ PERILLA**, apoderado del Sr. URIEL RUBIANO CÁRDENAS identificado con C.C. No. 19.434.083 y portador de la T.P. No. 45.190 del C.S. de la J., como apoderado del Sr. **URIEL RUBIANO CÁRDENAS**, toda vez que no se adjuntó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el art. 76 del C.G. del **P.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<del>SECRETARIA</del>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1194**

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019 0015 01  
**DEMANDANTE:** SPEAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** WILSON CABALLERO ZARATE Y OTROS

Mediante lista de traslado publicada el ocho (8) de octubre de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, así como la objeción al juramento estimatorio, y por las intervenciones del demandante oportunamente se tendrá por descorrido el traslado, razón por lo cual el despacho procede a fijar fecha y hora para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

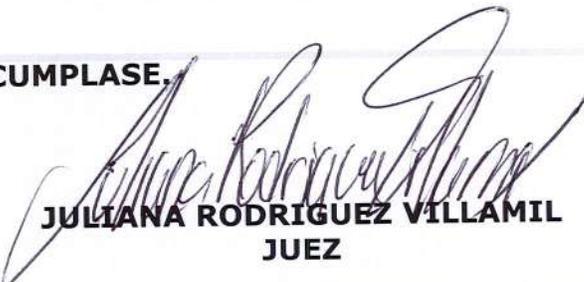
En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día jueves trece (13) del mes Febrero del año dos mil veinte (2020) a partir de las 9:30 a.m como fecha y hora para que tenga lugar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar, advirtiéndole a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust.616**

**REFERENCIA:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019 0015 01  
**DEMANDANTE:** WILSON CABALLERO ZARATE  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

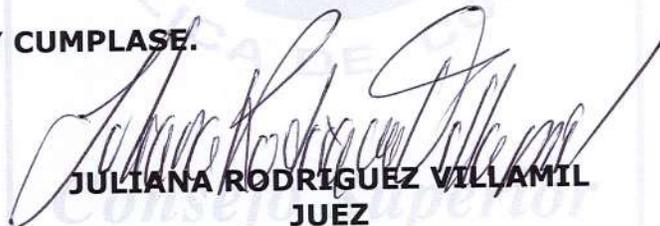
Mediante lista de traslado publicada el ocho (8) de octubre de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y vencido el termino, el demandante guardo silencio, razones por las cuales se tendrá por no descorrido el traslado de las excepciones presentadas.

En consecuencia, el juzgado

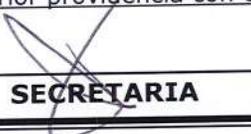
**DISPONE:**

**ARTICULO ÚNICO:** tener por no recorridas las excepciones de merito propuestas por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b><u>18 DE OCTUBRE DE 2019</u></b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b><u>39</u></b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust.615**

**REFERENCIA:** LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019 0015 01  
**DEMANDANTE:** COVOLCO  
**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A

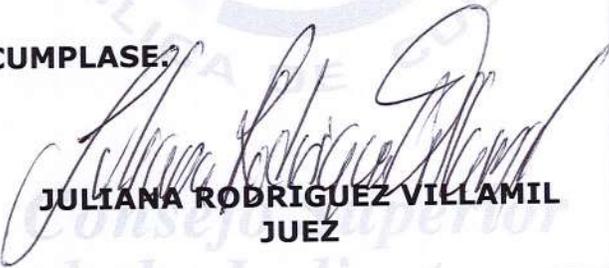
Mediante lista de traslado publicada el ocho (8) de octubre de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, y vencido el termino, observa el despacho que el demandante realizo pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas de manera conjunta por lo que se tendrá por descorrido el traslado.

En consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**ARTICULO ÚNICO:** tener por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1158**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0020-00  
**SOLICITANTE:** BLANCA NIEVES GARIZABAL  
**ACREEDORES:** BANCAMIA S.A Y OTROS

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo un sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, HELIODORO MORA, SALATIEL MORA, NESTOR GALLEGO, ANDRES BUITRAGO, BIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA S.A, MEMPHIS PRODUCTS S.A, UNION DE DROGUISTAS "UNIDROGAS S.A", PHARMA LASER LTDA, DISTRIBUCIONES INCOLDPHARMA S.A.S**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presenta asunto y de los acreedores **LABORATORIOS ARMOFAR LTDA Y QUIMICA PATRIC LTDA**, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación

del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor así como darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, y el trámite dado a los oficios 0418, y 0431 del 26 de Febrero de 2019 retirados el 20 de Marzo de 2019 como consta a folios 230 y 244 y allegaran la respectiva respuesta, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la carga procesal impuesta pues si bien allego constancia del envío de los oficios No. 420 y 430 vistos a folio 370 y 371 a la Superintendencia de Sociedades, no acreditó en su totalidad lo ordenado en el auto en mención, y por ende, no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los*

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0020-00  
**SOLICITANTE:** BLANCA NIEVES GARIZABAL  
**ACREEDORES:** BANCAMIA S.A Y OTROS

*derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar habiéndose dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintinueve (29) de Agosto de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

Por otra parte, de folio 367 a 368 diferentes despachos judiciales informan que no obra proceso alguno donde sea demandada la señora **BLANCA NIEVES GARIZABAL**, por lo que se ordenara su incorporación al proceso.

### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0020-00  
SOLICITANTE: BLANCA NIEVES GARIZABAL  
ACREEDORES: BANCAMIA S.A Y OTROS

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

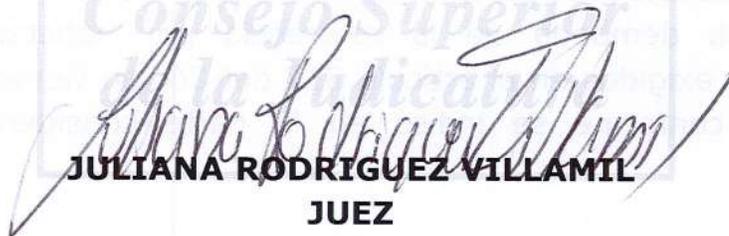
**SEXTO: INCORPORESE** al expediente la constancia del envío de los oficios No. 420 y 430 vistos a folio 370 y 371 dirigidos a la Superintendencia de Sociedades

**SÉPTIMO: INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes los oficios que obran a folio 367 a 368 mediante los cuales diferentes despachos judiciales informan que no obra proceso alguno donde sea demandada la señora **BLANCA NIEVES GARIZABAL**

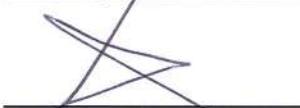
**OCTAVO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**NOVENO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1154**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00044-00  
**SOLICITANTE:** OLGA LUCIA CÁRDENAS PINZÓN  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

**ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados, contra el auto proferido el día el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 035 del veinte (20) del mismo mes y año.

**DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.**

La parte recurrente solicita la revocatoria del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual no se concedió, por improcedente, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 809 de fecha 22 de agosto de 2019.

Solicita que de mantener la decisión se conceda el recurso de queja.

**SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La decisión impugnada fue emitida el día el día diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 035 del veinte (20) del mismo mes y año, por su parte los recursos fueron impetrados el día veinticinco (25) de Septiembre de la misma anualidad.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

**DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Para sustentar el recurso, trae a colación argumentos con el fin de que se revoque el numeral segundo del auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación tras considerar que dicho recurso es procedente en virtud de que la nulidad es igual al control de legalidad y esta situación esta prevista en el numeral 4, artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

**DEL TRASLADO.**

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y dentro del término los acreedores guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS**

El despacho no revocará el auto atacado por la siguiente razón:

En primer lugar, es importante dejar claro que el art. 6 de la ley 1116 de 2016, enumera de forma inequívoca las providencias contra las cuales procede el recurso de alzada así:

*"PARÁGRAFO 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo."*

Conforme a la norma transcrita, sólo las providencias allí señaladas son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, la apoderada de los demandados funda su recurso al considerar que el control de legalidad debe acompasarse a una de nulidad.

Frente al argumento sostenido por el recurrente, este estrado judicial advierte que no le asiste razón toda vez que en primer lugar, las causales de nulidad están establecidas de forma taxativa en el art. 133 del C. G. del P., y la de continuar el trámite dentro de los procesos de ejecución cuando se ha dado la apertura del proceso de reorganización, sin que el rechazo de la demanda sea una de ellas.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación propuesto contra el auto interlocutorio 809 de fecha 22 de agosto de 2019, mediante el cual el juzgado rechazo la reorganización solicitada por la solicitante por no tener los presupuestos para darse apertura al presente proceso, resulta improcedente.

En ese sentido, como el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 809 de fecha 22 de agosto de 2019, es improcedente a la luz del art. 6 de la ley 1116 de 2006, no se revocará el auto atacado y

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00044-00  
SOLICITANTE: OLGA LUCIA CÁRDENAS PINZÓN  
ACREDORES: ACREDORES

como se interpuso como subsidiario el de queja, éste se concederá para ante el inmediato superior jerárquico.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Del Circuito De Monterrey Casanare,**

**RESUELVE:**

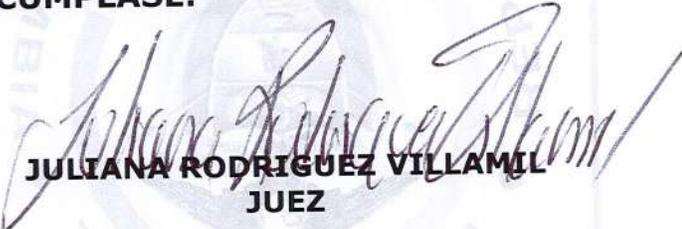
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2019 y en consecuencia **ORDENAR**, de conformidad con el inciso segundo del art. 353 del C. G del Proceso, que se tome copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno No. 1.

Lo anterior con el fin de que se tramite el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

**TERCERO:** El recurrente deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales referidas dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<hr/> <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1163**

**REFERENCIA:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0045-00  
**SOLICITANTE:** OMAR ENUITH HERNANDEZ PEREZ  
**ACREEDORES:** SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA Y OTROS

## **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintidós (22) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintidós (22) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 31 del veintitrés (23) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TAURAMENA, GOBERNACIÓN DE CASANARE, ALCALDÍA DE LA DORADA, ALCALDIA MUNICIPAL DE BELLO, FINANZAUTO S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, FUNDACION AMANECER** allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el presenta asunto, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, y tramitaran la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0045-00  
SOLICITANTE: OMAR ENUITH HERNANDEZ PEREZ  
ACREDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA Y OTROS

cámara de Comercio de Casanare y en el folio de matrícula No. 470 – 75347., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, por lo que es claro que no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y*

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0045-00  
**SOLICITANTE:** OMAR ENUITH HERNANDEZ PEREZ  
**ACREEDORES:** SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA Y OTROS

*cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar habiéndose dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintidós (22) de Agosto de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

### **4. OTROS:**

A folio 344 a 348 obra poder junto con los anexos otorgado por el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a HERRAN Y MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS/ MARTINEZ ROJAS FRANCISCO JAVIER, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar y tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, a folio 349 obra oficio proveniente del Juzgado 64 civil municipal convertido transitoriamente en juzgado 46 de pequeñas causas en el que informan que no se encontró ningún proceso en contra de OMAR ENUITH HERNANDEZ, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

### **5. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por OMAR ENUITH HERNANDEZ, por desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0045-00  
SOLICITANTE: OMAR ENUITH HERNANDEZ PEREZ  
ACREEDORES: SECRETARIA DE HACIENDA DE TAURAMENA Y OTROS

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SEXTO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio que obra a folio 349 obra proveniente del Juzgado 64 civil municipal convertido transitoriamente en juzgado 46 de pequeñas causas en el que informan que no se encontró ningún proceso en contra de OMAR ENUITH HERNANDEZ.

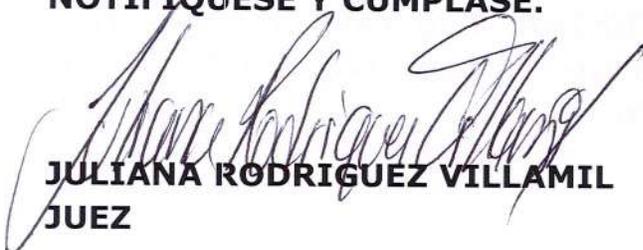
**SÉPTIMO: TENER** por notificado por conducta concluyente al BANCO AGRARIO S.A, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 07 MARZO DE 2019

**OCTAVO: RECONOCER** al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C No. 7.174.275 de Tunja y portador de la T.P No. 149.964 del C.S de la J, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines conferidos en poder adjunto

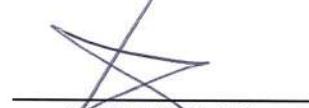
**NOVENO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**DÉCIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1175**

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0046-00  
**SOLICITANTE:** JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TAURAMENA, INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, BANCO DAVIVIENDA S.A**, allegaran la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideraran con derechos a intervenir en el presenta asunto, y tramitaran la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0046-00  
SOLICITANTE: JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO  
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, por lo que no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del veintinueve (29) de Agosto de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

**REFERENCIA:** SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0046-00  
**SOLICITANTE:** JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS

al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

#### **4. OTROS:**

A folio 282 obra oficio proveniente del Juzgado 64 civil municipal convertido transitoriamente en juzgado 46 de pequeñas causas en el que informan que no se encontró ningún proceso en contra de JUAN ALBEIRO LOZANO, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena envió el proceso ejecutivo No. 2019 – 324 en el cual es demandado el señor JUAN ALBEIRO LOZANO para que haga parte del proceso de reorganización de la referencia, por lo que era del caso incorporarlo de no ser porque mediante el presente auto se decretó el desistimiento tácito de la acción, por lo que en firme el presente auto ordénese por secretaria la devolución del expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite que corresponda.

#### **5. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

#### **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por JUAN ALBEIRO LOZANO, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

**CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio que obra a folio 282 obra proveniente del Juzgado 64 civil municipal

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0046-00  
SOLICITANTE: JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO  
ACREEDORES: BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS

convertido transitoriamente en juzgado 46 de pequeñas causas en el que informan que no se encontró ningún proceso en contra de JUAN ALBEIRO LOZANO.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

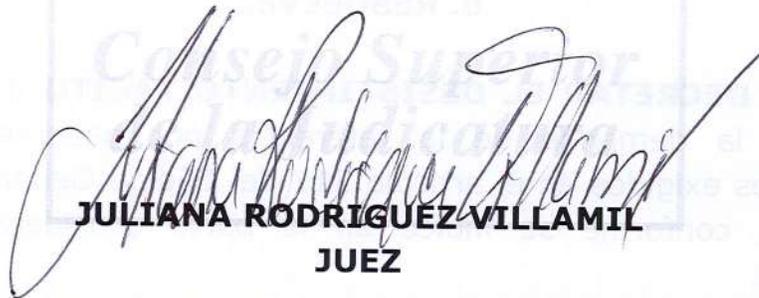
**SEXTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la devolución del expediente 2019 - 046 al juzgado de origen por haberse decretado el desistimiento tácito conforme se indicó en precedencia. Dejar la constancia respectiva.

**OCTAVO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**NOVENO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1180**

PROCESO:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00047-00
SOLICITANTE:	EULALIA GROSSO DE GUZMAN
ACREEDORES:	ACREEDORES

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### 2. CONSIDERACIONES

#### 2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### 2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, notificado mediante estado No. 31 del veintitrés (23) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados esto es **FUNDACION AMANECER ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA, GLADYS CIFUENTES, ISMAEL PATARROYO, DIMAS ROMERO, BENISIO NIETO**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y tramiten la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-15813, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora allego memorial de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual realizaba el emplazamiento a los demás deudores que se creen con derecho a intervenir,

pero esta actuación no comporta el cumplimiento de la carga impuesta por el despacho, por lo que se entiende que el solicitante y su apoderado no dieron cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, por lo que no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00047-00  
SOLICITANTE: EULALIA GROSSO DE GUZMAN  
ACREEDORES: ACREEDORES

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por EULALIA GROSSO DE GUZMAN, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

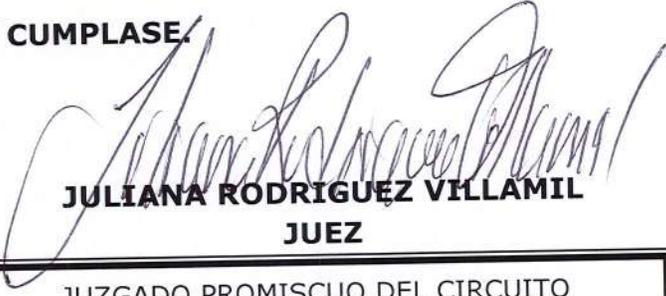
**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

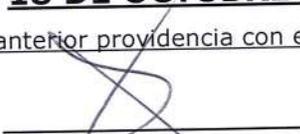
**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1160**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0054-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA Y OTROS

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor **JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO** al Auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre del año en curso mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

### **1. ANTECEDENTES**

El auto que se recurre fue proferido el día diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 035 del veinte (20) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el veinticinco (25) de Septiembre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que no se tuvo en cuenta lo indicado en el artículo 317 del CGP en su integridad dado que si se realizaron algunas actuaciones ordenadas por el despacho.

Señala que mediante auto del 25 de Julio de 2019 se ordenó realizar las gestiones tendientes a notificar a varios acreedores y realizar otras actuaciones por lo que gestiono ante el Juzgado segundo civil municipal de Yopal el envío del proceso 2014 - 464.

Refiere que de acuerdo con el literal C del artículo 317 del CGP con las actuaciones desplegadas se estaría interrumpiendo el término establecido lo que impediría la declaratoria de desistimiento tácito, aunado a que el despacho realizo actuaciones dentro del proceso como el oficio civil No. 1358 del 2 de Agosto de 2019 mediante el cual se designa promotor, y documento radicado el 27 de Agosto de 2019 por parte de la promotora designada mediante el cual indica que no puede posesionarse en el cargo.

Agrega que en cuanto a la notificación de los acreedores se está imponiendo una carga al deudor y su apoderado sin tener en cuenta que se debe cumplir por el administrador del deudor y el promotor por cualquier medio que estime idóneo, y a la fecha no se ha nombrado promotor, así como que se envió la citación para la notificación personal el cual es idóneo contrario a lo sostenido por el despacho.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0054-00  
SOLICITANTE: JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

### 3. REPLICA DE LOS ACREEDORES

Dentro del término de traslado, los acreedores guardaron silencio.

### 4. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Respecto al recurso de apelación presentado por el deudor, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el auto atacado no es apelable, dado que allí se indica que esta clase de procedimientos es de única instancia, y tampoco se encuentra enlistado en la normatividad citada, por lo cual se negará el recurso de apelación.

No obstante, el párrafo del artículo 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, que en este caso es el de reposición, por lo cual se procede a hacer un análisis de los planteamientos esbozados por el actor.

### 5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

#### 5.1 MARCO JURÍDICO:

En primer lugar, nos remitimos a la Ley 1116 de 2006 (**diciembre 27**), según la cual el objeto de la pretensión en esta clase de acciones, es "... la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

A su vez el artículo 2 de esa misma disposición establece:

*"Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales".*

Más adelante el Artículo 4 y 5 *ibídem* señala:

*Artículo 4. Principios del régimen de insolvencia:*

*El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*

*1. Universalidad: la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0054-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA Y OTROS

2. *Igualdad: tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*

3. *Eficiencia: aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

4. *Información: en virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*

5. *Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

6. *Reciprocidad: reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*

7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

#### *Artículo 5. Facultades y Atribuciones del Juez del Concurso*

*(...) 11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo"*

*(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

*(...) De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar. (...)*

Por otra parte, el Código General del Proceso establece:

*"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

## 5.2 MARCO FÁCTICO:

De acuerdo a lo expuesto hay que decirse que es deber del juez de concurso velar porque se cumpla la finalidad del proceso de reorganización empresarial, así como la participación activa de todos y cada uno de los acreedores en el trámite del mismo, y que se suministre información clara de las actuaciones desplegadas evitando la paralización del proceso

Claro lo anterior se procede a resolver cada uno de los aspectos recurridos así:

### **1. En el proceso de la referencia se encuentran interrumpidos los términos contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del CGP por aplicación del literal C del mismo artículo**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii)*

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0054-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA Y OTROS

*promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>*

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 317 del CGP**, consistente en notificar a los acreedores, se allegara constancia de publicación del edicto emplazatorio, acreditara el cumplimiento de la publicación del aviso que informara sobre el inicio del proceso de reorganización y darle aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, y la inscripción de la demanda en el registro mercantil del deudor, no obstante, habiendo fenecido el término no se cumplió en su totalidad con lo requerido, pues si bien, se allegaron respuestas de algunos juzgados no cumplió se con las demás cargas impuestas, dado que las constancias de envío de notificación personal se hicieron con posterioridad al auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito no en el término otorgado por el despacho, aunado a esto, ni siquiera con esta actuación se cumplió con lo ordenado en auto del 25 de Julio de 2019.

Por lo anterior, no puede decirse que se cumplió con la carga impuesta para efectos de no ordenar el desistimiento tácito, contrario sensu, se observa que se presenta una confusión por el recurrente del motivo por el cual se decreta el desistimiento tácito, pues el artículo 317 *ibídem* consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar esta figura, la causal subjetiva que es la contemplada en el numeral 1 y es cuando la parte no cumple con una carga impuesta por el juzgado, y la objetiva que es la que se encuentra en el numeral 2 y sucede por el transcurrir del tiempo.

Ahora, de la motivación del auto es clara que la invocada por el despacho es la establecida en el numeral 1, no la del numeral 2, dado que esta procede cuando el proceso ha estado inactivo por más de un año o dos cuando si ya hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución y el literal C en efecto contempla la interrupción del término pero para los presupuestos indicados en este numeral, por lo que no puede acogerse los planteamientos esbozados de la interrupción al término de treinta (30) días otorgado por el despacho, máxime cuando en el inciso segundo del numeral 1 indica textualmente que vencido el término indicado sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación, por lo que el literal C alegado por la parte actora no puede encajarse dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1 en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal de lo que depende la continuidad del proceso, luego la interrupción por cualquier actuación, implicaría que la parte manejara el plazo a su voluntad y no se cumpliera con el fin de la norma que no es otro que darle impulso al proceso.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0054-00  
SOLICITANTE: JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA Y OTROS

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala civil en providencia de fecha 5 de Junio de 2017, Exp. 020201500756 – 01, siendo M.P el Dr. Marco Antonio Álvarez señaló:

*"(...) Conviene, entonces, resaltar que el desistimiento tácito que ocupa la atención del Tribunal no es el que tiene lugar por cuenta de la inactividad del demandante durante el plazo de un (1) año, si el proceso no tiene orden de seguir adelante la ejecución, o de dos (2) años si dicha providencia ya fue proferida-eventos en los que si cobra importante la interrupción por gracia de cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (CGP, art 317, num 2, lit C), sino el que se conoce como desistimiento tácito subjetivo, previsto en el numeral 1 de esa norma, que tiene como detonante el incumplimiento de una carga procesal por el demandante, de cuya materialización depende el trámite de la demanda"*

Por los argumentos expuestos no se revocará el auto en mención.

## **2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 no proceden las notificaciones bajo las ritualidades del Código General del proceso**

En lo que corresponde a la notificación de los acreedores se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1992 en la que indicó:

*"(...) " La notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales*

Descendiendo al caso en concreto hay que indicarse que si bien los titulares de acreencias no necesitan hacerse parte en el proceso de reorganización, pues basta que éstos aparezcan relacionados como acreedores en la solicitud de apertura del proceso, ya que la misma implica el reconocimiento de las acreencias y favorece el derecho de crédito, no obstante, deben estar enterados de la existencia del proceso para ejercer su derecho de voto y objeción de la calificación y graduación de créditos, lo cual se cumple notificándolos en debida forma de la existencia del mismo.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0054-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ ARNOLDO LÓPEZ ZAMUDIO  
**ACREEDORES:** BANCOLOMBIA Y OTROS

Aunado a lo anterior, los acreedores que no aparezcan en aquella y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto a que hace referencia la Ley 1116 de 2006, tienen derecho a presentar objeciones a dichas actuaciones, por lo cual debe constar la notificación de las demás personas interesadas en el proceso.

De ahí, que no le asiste razón al recurrente al indicar que no es necesario la notificación a los acreedores en los términos establecidos en el Código General del Proceso, pues esto cercenaría de manera flagrante los derechos al debido proceso y a la defensa consagrados en la Constitución Nacional, y menos aún tiene acogida el criterio de que debe esperarse hasta que se poseione el promotor, puesto que la notificación a los acreedores es una carga procesal que impide continuar con el trámite del proceso, ahora, hay que recordar que el Código General del Proceso le impone a la parte demandante la carga de notificar a su demandado en este caso a los acreedores, de manera directa de las diligencias que se requieran para vincularlo al proceso, sin la intermediación de un servidor judicial.

Empero, el plazo legal de treinta (30) días transcurrió sin que dicha carga fuera cumplida, puesto que no hay constancia del recibo de la notificación de las citaciones para notificación personal y los avisos jamás fueron remitidos, como lo autoriza el artículo 292 del CGP, por lo que era procedente darle aplicación al artículo 317 de este código, razón más que suficiente para confirmar la decisión proferida al estar ajustada a derecho.

En todo caso, hay que indicarse que el solicitante no presentó recurso alguno contra el auto que lo requirió para desistimiento tácito, ni cumplió en su totalidad con su carga procesal dentro del término compelido, y, la cual no cumplió transcurrido seis meses del auto admisorio que la ordenó.

Por lo expuesto, el Juzgado

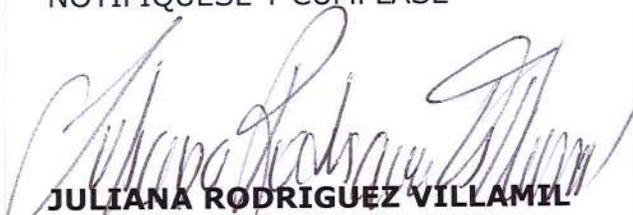
#### **6. DISPONE:**

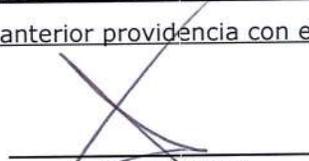
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1116 de 2006 conforme a lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>	
 <b>SECRETARIA</b>	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1177**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0125-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ HUMBERTO REINA RIOS  
**ACREEDORES:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor **JOSÉ HUMBERTO REINA RIOS** al Auto de fecha veintinueve (29) de Agosto del año en curso mediante el cual se requirió para que cumpliera con las cargas impuestas so pena de decretar el desistimiento tácito.

### **1. ANTECEDENTES**

El auto que se recurre fue proferido el día veintinueve (29) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) y notificado en el estado No. 032 del treinta (30) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el dieciocho (18) de Septiembre, por lo que a las luces de lo dispuesto en el Artículo 319 del CGP, resulta extemporáneo.

Por lo anterior y al haberse presentado fuera del término se rechazará de plano el recurso.

Por otra parte, a folio 205 obra oficio proveniente del Juzgado 9 civil del circuito de Medellín en el que informan que no se encontró ningún proceso en contra de JOSÉ HUMBERTO REINA, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes, y a folio 216 obra de igual forma oficio emanado del Juzgado Sexto de familia de Ibagué en el que indican la inexistencia de procesos en contra del deudor.

Así mismo, el Juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio informa que deja a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas sobre el deudor para que obren dentro del proceso de reorganización, y que se decretó el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 470 - 46484 y se comisiono a los Juzgados promiscuos municipales de Monterrey para la diligencia la cual será remitida una vez sea practicada, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes y se ordenara su incorporación junto con los documentos que obran de folios 209 a 211.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0125-00  
SOLICITANTE: JOSÉ HUMBERTO REINA RIOS  
ACREEDORES: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A Y OTROS

Por lo expuesto, el Juzgado

## 2. DISPONE:

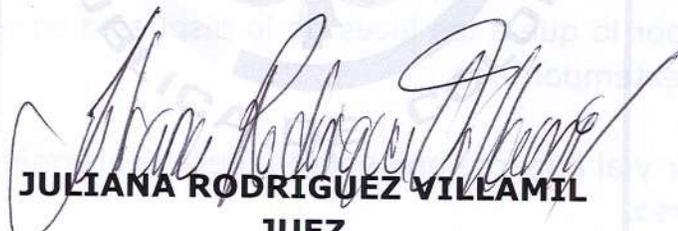
**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del deudor por extemporáneo.

**SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE** en conocimiento de las partes el oficio proveniente del Juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio junto con sus anexos que obran de folios 209 a 211.

**TERCERO: INCORPORESE** al expediente la respuesta del Juzgado 9 civil del circuito de Medellín, y Juzgado Sexto de familia de Ibagué, mediante el cual informan que no existe ningún proceso en contra del deudor que obran a folio 205 y 216.

**CUARTO:** De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<hr/> <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter.1178**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00125-00  
**SOLICITANTE:** JOSE HUMBERTO REINA RIOS  
**ACREEDORES:** ACREEDORES

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 MARCO JURÍDICO:**

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

#### **2.2 MARCO FÁCTICO:**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, notificado mediante estado No. 32 del treinta (30) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procedieran a llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores determinados **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., FLOR ARIAS GARZON, ROOSEVELT PERILLA BARRIOS**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y tramiten la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-46484, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, por lo que no presto la colaboración necesaria para el impulso del proceso, razón por

la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

*"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>"*

### **3. CONCLUSIÓN:**

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2019, notificado mediante estado No. 30 del treinta (30) del mismo mes y año, se encuentran

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00125-00  
SOLICITANTE: JOSE HUMBERTO REINA RIOS  
ACREEDORES: ACREEDORES

acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidía e inoperancia del deudor y su apoderado.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por JOSÉ HUMBERTO REINA RÍOS, por desistimiento tácito.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

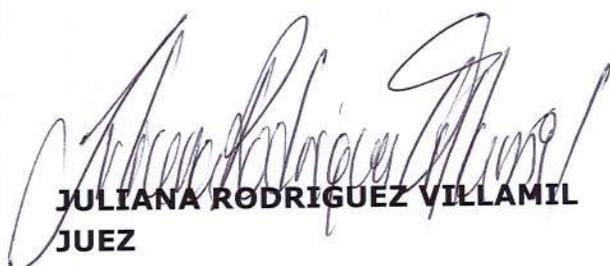
**CUARTO: CONDENAR** en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

**QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE** los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Sust. 612**

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0131 01  
**DEMANDANTE:** GELMO EDUARDO BERNAL HOLGUÍN  
**DEMANDADO:** JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, CASANARE

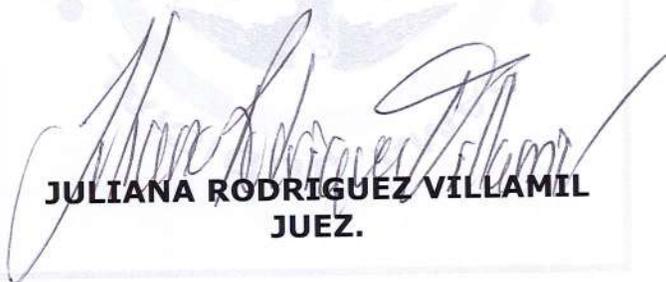
Llega proveniente de la H. Corte Constitucional el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esa corporación para su eventual revisión, siendo excluido de dicho trámite, por lo que, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **18 DE OCTUBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1158**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN REINVINDICATORIA**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00176-00**  
**DEMANDANTE: ADRIANO LÓPEZ VARGAS**  
**DEMANDADO: JESÚS ROSAS LÓPEZ Y OTROS**

La apoderada de la parte demandante allegó el 02 de octubre del año en curso memorial donde se anexó Póliza de Seguro BY100012390 de la compañía MUNDIAL SEGUROS, por un valor asegurable de **sesenta y cinco millones setecientos treinta y dos mil ochocientos pesos (\$65.732.800)** en aras de materializar las medidas cautelares solicitadas previamente.

De este modo, en auto del día 27 de junio del 2019, se señaló que de acuerdo al artículo 590 del Código General del Proceso, se debería prestar caución del 20% del valor de las pretensiones. Es así, que el numeral 2 del mencionado artículo señala como requisito para la procedencia de medidas cautelares dentro de procesos declarativos, lo siguiente:

*“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

En ese orden de ideas, el despacho indicó que el 20% de las pretensiones correspondía a un valor de \$328.664.000, por lo que se debía prestar caución bajo éste valor para acceder a la solicitud de la parte accionante. No obstante, la caución presentada por la apoderada de la demandante corresponde a **\$65.732.800**, valor asegurable de la póliza adquirida, razón por la cual el despacho no puede conceder las medidas cautelares solicitadas.

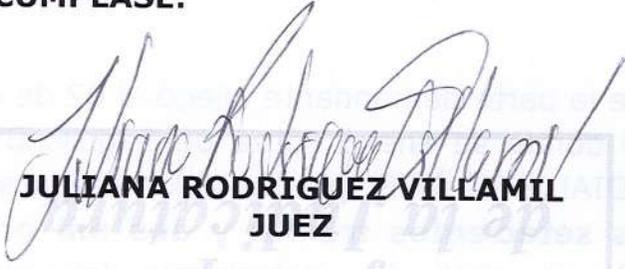
Por lo expuesto, el Juzgado

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN REINVINDICATORIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00176-00  
DEMANDANTE: ADRIANO LÓPEZ VARGAS  
DEMANDADO: JESÚS ROSAS LÓPEZ Y OTROS

**DISPONE**

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. No. 1161**

**REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL**  
**RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0294-00**  
**DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS**  
**DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET S.A. E.S.P.**

Mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019 notificado mediante estado No. 37 del 4 de octubre de 2019, se dispuso DEVOLVER la demanda laboral de la referencia a efectos de que se subsanaran los defectos allí advertidos dentro del término de cinco (5) días, específicamente que se cuantificaran las pretensiones condenatorias de la dos a la siete hasta la presentación de la demanda, y en el mismo sentido que se cuantificaran los factores reclamados para que estableciera la estimación razonada de la cuantía.

Sin embargo, en la subsanación presentada el 4 de octubre de 2019, no se cuantifican las pretensiones como se indicó en la providencia citada anteriormente, únicamente se cumple la carga respecto de las pretensiones 2 y 7, dejando si practicar la liquidación en las pretensiones 3, 4, 5 y 6, así como que, no se cuantificaron los factores reclamados en su totalidad para que así se consignara en la estimación razonada de la cuantía, razones por las cuales este despacho no puede tener como subsanada la demanda.

Como el régimen procesal laboral sólo reglamenta sobre la devolución de la demanda por no reunir los requisitos previstos en el Art. 25 del C.P. del T y de la S.S. y teniendo en cuenta que no se cumplieron las exigencias de las normas citadas, con fundamento en el Art. 145 ibídem y por vía de remisión, se ha de aplicar lo previsto en el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>, procediéndose a rechazar y a archivar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** Ordinaria Laboral presentada por el señor **ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS** identificado con C.C. No. 79.212.178, por medio de apoderada, contra la **EMPRESA DE**

<sup>1</sup> "(...) En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

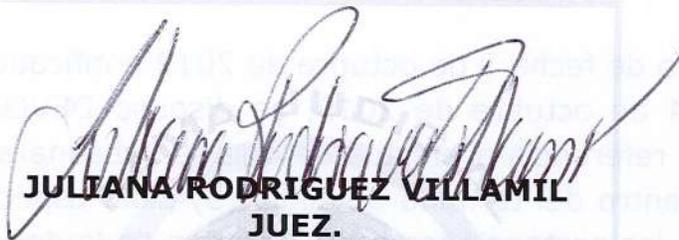
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0294-01  
DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAURAMENA  
CASANARE EMSET S.A. E.S.P.

**SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET S.A. ESP.** identificada con Nit. 844.001.456-1.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**



*Consejo Superior  
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, disidiere (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1162**

**REFERENCIA:** PAGO DE ACREENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-0308-01  
**SOLICITANTE:** CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017.  
**BENEFICIARIO:** ANGELICA VIVIANA FERNÁNDEZ

El representante del CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017, identificado con Nit. 901134290-3 allegó al juzgado solicitud de pago de acreencias laborales con el fin de que se disponga la entrega del Título Judicial por valor de \$ 2.695.000.00, realizado por concepto de honorarios pendientes con ocasión de una cuenta de cobro, a favor de la señora **ANGELICA VIVIANA FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.864.597, por lo que sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencia las siguientes situaciones:

- Quien esta allegando el pago es un consorcio y conforme la ley 80 de 1993, y la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el mismo no es persona y no puede hacer parte dentro de una causa ante la jurisdicción, razón por la cual se solita, para que la presente solicitud sea incoada por las personas naturales y jurídicas que conforman el consorcio, ya que las mismas no forman una nueva persona jurídica diferente a la que son.
- Falta la Constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunicó al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.

Por lo tanto, con el fin de ordenar el pago del deposito judicial a través de un título, se requerirá al empleador para que en el término de diez (10) días allegue al Despacho y para este proceso la documentación faltante.

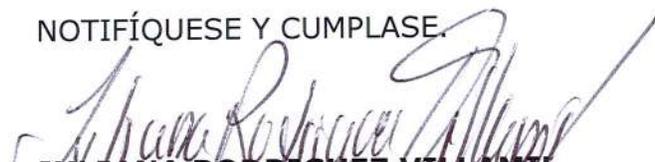
Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

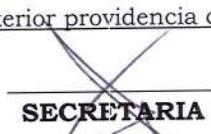
**PRIMERO: REQUERIR** al CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017, identificado con Nit. 901134290-3, para que en el término de diez (10) días subsane los defectos adosados en precedencia, con el fin de ordenar el pago del título judicial consignado por concepto de honorarios a la señora **ANGELICA VIVIANA FERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.864.597.

**SEGUNDO: LIBRESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
 <b>SECRETARIA</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1166**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTIA REAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>85 162 31 89 001 2019-00310-00</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>ACREEDORES:</b>	<b>ALVARO CESAR MORENO</b>

**I. La acción.**

**RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., actuando como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8 y a cargo de señor **ÁLVARO MORENO DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.922, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) PAGARES y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

**II. La competencia.**

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación de los bienes inmuebles perseguidos en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

**III. De los requisitos formales**

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

**IV. Del derecho de postulación**

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

## V. Del título ejecutivo.

Los títulos valores que se presentan para el cobro son, Pagarés No. **3690084392** y pagaré No. **3690085104** cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el artículo 621, 709 y 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra del señor **ÁLVARO MORENO DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.922, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **PAGARÉ No. 3690084392**:

- 1. UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.906.490.)** correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota del 25 de julio del 2019, valor desagregado del capital total acelerado.
- 2. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$293.774.)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota de julio de 2019 causados desde el 26 de junio de 2019, hasta el 25 de julio del 2019, liquidados a la tasa del 13.9200% efectivo anual.
- 3.** Por los **intereses de mora** liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1., calculados a partir del 26 de julio de 2019, fecha en que la cuota del mes de julio se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.
- 4. UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.924.792.)** correspondientes al saldo CAPITAL de la cuota del 25 de agosto del 2019, valor desagregado del capital total acelerado.
- 5. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$275.472.)** correspondientes al pago de intereses de plazo, de la cuota de julio de 2019 causados desde el 26 de julio de 2019 hasta el 25 de agosto del 2019, liquidados a la tasa del 13.9200 % efectivo anual.
- 6.** Por los **intereses de mora** liquidados sobre la suma indicada en el numeral 4., calculados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que la cuota del mes de agosto se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
ACREEDORES: ALVARO CESAR MORENO

**7. VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$26.770.178.),** Por concepto Del capital acelerado.

**8.** Por los intereses de **mora liquidados** sobre la suma indicada en el numeral 7., calculados a partir del 9 de octubre de 2019, fecha en que se presentó la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

**SEGUNDO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra del señor **ÁLVARO MORENO DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.922, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al **PAGARÉ No. 3690085104:**

**1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.)** correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota del 12 de junio del 2019, valor desagregado del capital total acelerado.

**2. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.898.841.)** correspondientes a los intereses de plazo de la cuota semestral de junio de 2019, causados desde el 13 de diciembre de 2018, hasta el 12 de junio del 2019, liquidados a la tasa del DTF E.A+ 6.00 puntos.

**3.** Por los **intereses de mora** liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1., calculados a partir del 13 de junio de 2019, fecha en que se hizo exigible y hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

**4. CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000),** Por concepto Del capital acelerado.

**5.** Por los intereses de **mora liquidados** sobre la suma indicada en el numeral 4., calculados a partir del 9 de octubre de 2019, fecha en que se presentó la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

**TERCERO.** Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

**CUARTO.** Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-263** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario;

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00310-00  
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
ACREEDORES: ALVARO CESAR MORENO

y, para que expida los respectivos certificados de tradición y los haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

**QUINTO. NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo al señor **ÁLVARO MORENO DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.922 conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso.

**SEXTO. CÓRRASELE** traslado al demandado señor **ÁLVARO MORENO DAZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.845.922 por el término de diez (10) días para estar a derecho.

**SÉPTIMO. ORDENAR** al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

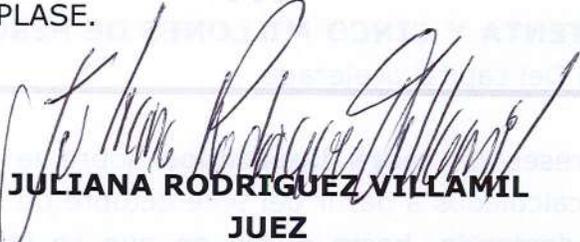
**OCTAVO. OFICIAR** a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres del deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

**NOVENO. RECONOCER** a la sociedad **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., como endosataria en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA S.A.

**DÉCIMO. TENER** como dependiente de la apoderada de la entidad demandante al señor **CESAR FERNANDO GUARNIZO LOZADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.565.790, quien queda facultado únicamente para que reciba información ya que no se acredita la calidad de estudiante o profesional del derecho.

**UNDÉCIMO. LIBRAR** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado N° <b>39</b>
<hr/> <b>SECRETARIA</b>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

---

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1171**

**PROCESO:** ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
**RADICACIÓN:** 85 162 31 89 001 2019-00312-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JAIRO CONTRERASPEÑA  
**DEMANDADO:** ACREEDORES

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se recibe la presente solicitud de reorganización de pasivos, por lo cual procede el juzgado a decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho provendrá lo que en derecho corresponda, en el acto de apertura procesal del expediente en referencia, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

### **MARCO JURÍDICO**

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

De una revisión cuidadosa de la solicitud, es pertinente citar algunos apartes normativos sobre los presupuestos de la acción.

El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, establece como finalidad del procedimiento de reorganización el siguiente:

“tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo” lo anterior siempre teniendo como criterio la agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Adicionalmente, es patente advertir que el solicitante debe ser amplio en la información presentada con la solicitud de reorganización empresarial, respecto de las causas que promovieron la cesación de pagos:

Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso" (Num 4 Art. 4 Ley 1116).

Como presupuesto fundamental para beneficiarse del proceso de reorganización empresarial, está el de cesación de pagos, el cual debe estar relacionado con el giro ordinario de sus actividades como comerciantes, tal y como lo establece expresamente la norma.

"1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

*"Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley" (Art. 9 Ley 1116)."*

Como otros supuestos de admisión la norma preceptúa:

*"ARTICULO 10. Otros supuestos de admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*"1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.*

*"2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.*

*"3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.*

*"Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.*

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00312-00  
DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO CONTRERASPEÑA  
DEMANDADO: ACREEDORES

*Por último, para que el proceso de reorganización pueda llevarse a cabo es fundamental exponer un plan de negocios claro, pormenorizado y viable, que constituya el eje central del proceso, la hoja de ruta sobre cómo el comerciante, en el desarrollo de su actividad puede salir de la situación de impagos, y cumplir con sus obligaciones sin afectar su actividad comercial.*

Al respecto la norma dicta; "Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso" (Un. 6 Art. 13 Ley 1116 de 2006).

### **MARCO FÁCTICO**

Estudiada la solicitud de reorganización de pasivos presentada por JOSÉ JAIRO CONTRERAS PEÑA, se verifica que la petición no satisface los presupuestos de admisión establecidos en la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se procederá a requerir al demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones, a las cuestiones que se expondrán a continuación, conforme al artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

El artículo 2º de la referida ley establece que, estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo. Nótese que en el presente caso se manifiesta el deudor tiene dos actividades registradas en el RUT, una de ellas corresponde a "actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica" y "publicidad", siendo la primera de ellas excluida y la segunda.

Aunado a lo anterior, el artículo 10º de la ley en mención refiere que la solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente. Requisito que NO cumple la presente demanda, como quiera que no se expone en forma clara que las obligaciones hayan sido realmente contraídas en desarrollo de la actividad que califica al deudor como persona natural comerciante.

- (i) Así entonces, de acuerdo a lo anterior, no existe claridad de que la persona, haya adquirido las deudas con ocasión de la actividad comercial que refiere práctica, por lo que deberá aclararse tal asunto.
- (ii) De otra parte, la ley en cita establece que, la demanda de reorganización de pasivos deberá ir acompañada entre otros documentos, de un estado de inventario de activos y pasivos, así como que se deberá hacer una descripción detallada de los mismos a efectos de individualizarlos, sin embargo, dentro del presente proceso no se observa la relación de activos que posea el solicitante.
- (iii) Finalmente observa el despacho que no se presentan, los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes

inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al solicitante de reorganización de pasivos, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de esta providencia, presente:

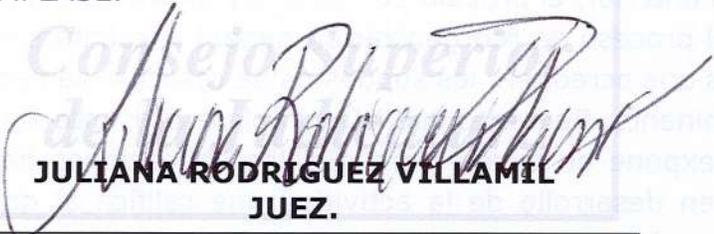
- La información que acredite que las deudas las adquirido en razón de su actividad como comerciante, ya que se observa que como actividad ejerce la ganadería y está excluida de las actividades de comercio, para ello deberá rendir las explicaciones a que haya lugar.
- Descripción detallada de los activos a efectos de individualizarlos, además de allegar las documentales que así lo acrediten.
- Presente los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal.

De conformidad lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo (Art. 14 Ley 1116 de 2006).

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase telegrama al solicitante y su apoderado, del contenido de la presente providencia para que se sirva presentar lo pertinente.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Abogado HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICÁ, como apoderado judicial de la parte solicitante en la forma y términos indicados en el memorial poder que obra a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **18 DE OCTUBRE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **39**

**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY**

Monterrey, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Inter. 1170**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00313-00  
DEMANDANTE: GERARDO MORENO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCÍA SOSSA Y  
VILMA YANETH GARCÍA TARACHE

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **GERARDO MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.351, por medio de apoderado, y en contra de **PABLO EMILIO GARCÍA SOSSA** identificado con cedula de ciudadanía No.4.154.266 y **VILMA YANETH GARCÍA TARACHE** identificada cedula de ciudadanía No. 51.666.283, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**ASPECTO JURÍDICO:** Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

**ASPECTO FÁCTICO:** La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de las acreencias laborales que fueron dejadas de cancelar y las indemnizaciones por no pago.

**COMPETENCIA:** El domicilio de las partes a elección del demandante, esto es el Municipio de Monterrey, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

**CUANTIA:** Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, fue cuantificada en la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ML/CTE (\$114.849.725.00)** motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

**DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Estudiada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

**DEL DERECHO DE POSTULACIÓN**

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por el señor **GERARDO MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.351, por medio de apoderado, y en contra de **PABLO EMILIO GARCÍA SOSSA** identificado con cedula de ciudadanía No.4.154.266 y **VILMA YANETH GARCÍA TARACHE** identificada cedula de ciudadanía No. 51.666.283.

**SEGUNDO. TRAMITASE** la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

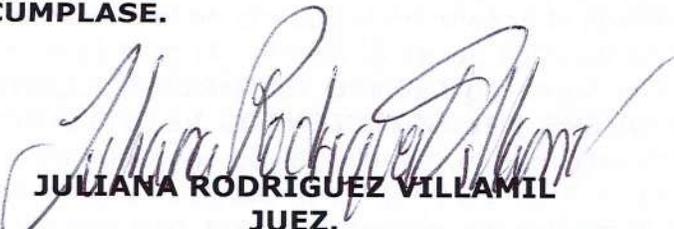
**TERCERO. NOTIFIQUESE** este proveído en forma personal al señor **PABLO EMILIO GARCÍA SOSSA** y **VILMA YANETH GARCÍA TARACHE**, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

*Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.*

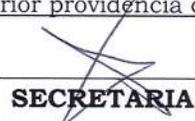
**CUARTO. NOTIFIQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

**QUINTO. RECONOCER** al abogado **ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.232.018 y portador de la T.P. No. 150.549 del C.S de la J como apoderado judicial del señor **GERARDO MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.351 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL**  
**JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <b>18 DE OCTUBRE DE 2019</b>
Se notificó la anterior providencia con estado No. <b>39</b>
 <b>SECRETARIA</b>